UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

Estudio crítico de la jurisprudencia derivada de las sentencias de amparo en México

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

LIC. Sergio Bautista García

Director de tesis
DR. EN DERECHO JEAN CADET ODIMBA ON'ETAMBALAKO WETSHOKONDA

Morelia, Michoacán, Febrero del 2014.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN 1

PRIMER CAPITULO "LA JURISPRUDENCIA"

1.1	Concepto general de jurisprudencia	6
1.2	La Jurisprudencia como fuente del derecho	14
1.2.1	Jurisprudencia creadora	18
1.2.2	Jurisprudencia derogatoria	19
1.2.3	Jurisprudencia aclaratoria	20
1.3	Antecedentes de la jurisprudencia a nivel internacional	22
1.4	Antecedentes de la jurisprudencia en México	29
1.5	Particularidades del sistema jurisprudencial mexicano	32
1.6	Sistema jurisprudencial en otros países	34
1.6.1	Inglaterra	34
1.6.2	Países del sistema romano germano francés	35
1.7	La jurisprudencia en los organismos supranacionales	36
1.8	Evolución jurisprudencial	37
1.9	El inicio del juicio de amparo en correlación con la jurisprudencia	39
1.10	Breve antecedente de la publicidad de las sentencias	42
1.11	Conclusión	45

SEGUNDO CAPITULO “CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA”

2.1	Naturaleza jurídica de la jurisprudencia en el amparo mexicano	48
2.2	Ejecutoria	51
2.3	Creación jurisprudencial por reiteración de criterios	52
2.4	Creación jurisprudencial por contradicción de tesis	54
2.5	Creación jurisprudencial por sustitución	59
2.6	Tesis definida	61
2.7	Tesis aislada	62
2.8	Tesis jurisprudencial aparente	63
2.9	Declaratoria de inconstitucionalidad	65
2.10	Conclusión	66

TERCER CAPITULO “OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA”

3.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación	70
3.2	Plenos de circuito	73
3.3	Tribunales colegiados de circuito	76
3.4	Algunas excepciones a la regla de obligatoriedad	78
3.5	Aplicación práctica de la jurisprudencia	84
3.6	Algunas características importantes de nuestra jurisprudencia	87
3.7	Problemas del sistema de tesis en el amparo mexicano	90
3.7.1	Retroactividad de la jurisprudencia	94
3.8	Conclusión	96

CUARTO CAPITULO "ANALISIS CRÍTICO DEL SISTEMA DE REITERACIÓN DE CRITERIOS DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"

4.1	El sistema de reiteración de criterios	100
4.2	Análisis crítico del sistema de reiteración de criterios	101
4.3	Evolución del sistema de reiteración de criterios	118
4.4	Conclusión general	120

BIBLIOGRAFÍA 122

INDICE 124

ANEXOS DE LA TESIS

- Acuerdo general número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, por el que se determina el inicio de la décima época del semanario judicial de la federación.
- Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia "Las Épocas".
- Del concepto de las autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida.

EXTRACTO

En el presente trabajo de investigación analizo el tema de la jurisprudencia derivada del juicio de amparo en México, las formas de integración, de aplicación, así como su forma de trascendencia en nuestro sistema jurídico pero en particular y como punto medular de la investigación pongo en evidencia la deficiencia tanto del sistema de reiteración de criterios creador de jurisprudencia como en general la forma publicitaria de dicha herramienta jurídica, haciendo notar específicamente los errores que en nuestro sistema de tesis sujeto a la crítica materia de la presente investigación.

Palabras clave: Estudio crítico de la jurisprudencia

In this research analyze the matter of jurisprudence derived amparo in Mexico, forms of integration, application, and their form of transcendence in our legal system but in particular as central point of research I put into evidence of both the system deficiency of iteration creator jurisprudential criteria as general advertising tool of the legal form, by specifically noting the errors in our thesis subject to criticism regarding this investigation.

Keywords: critical study of jurisprudence

INTRODUCCIÓN

Aunque la idea de justicia según las circunstancias en las que se desarrolle pudiese mostrarnos según sea el caso una aparente diferencia de su verdadera razón de ser, posee siempre un sentido único, el bien común reflejado en un equilibrio social en el que los intereses de los particulares y los grupos conviven en armonía que garantiza seguridad jurídica.

Ahora bien, si lo vemos desde un punto de vista totalmente imparcial y general, puesto que lo que para una persona suele ser justo según sus propios intereses para otra puede ser totalmente lo contrario, esa esencia de la justicia a la que me refiero obedece no a los intereses muchas o la mayoría de veces antagónicos sino más bien al resultado de la valoración entre el uno y el otro, cuyo fondo es también consecuencia de una mezcolanza de valores humanos fundados en la equidad, la paz social, la ayuda mutua, la ética e incluso y otros valores que juntos producen la justicia con un ideal armónico y de paz entre los seres humanos, todos estos elementos plasmados en la ley vigente.

Esa idea de justicia, el fin de la misma, los métodos y las herramientas para alcanzarla yacen plasmados en el documento fundamental y sus derivados que rigen el rumbo de la sociedad en que vivimos, en tal instrumento están integrados una serie de preceptos que son la base de una ideología jurídica tanto original según nuestra tradición como adoptada según lo que nos rodea y que de alguna manera nos ha servido acogerla pues ha dado frutos, elementos con los cuales se llega o se intenta llegar a esa justicia de la que hablo.

Lo anterior se logra al materializar el contenido de los mandamientos formales ya en la realidad social que de manera cotidiana demanda la intervención del estado a través de los mecanismos del derecho para equilibrar las relaciones entre los gobernados, pero equilibrarlas de una manera justa e imparcial de tal manera que en la medida de lo posible no se dañen los derechos de las personas y por el contrario bueno o malo, cada quien tenga lo que según sus propios actos,

su trabajo, su preparación y demás matices de su comportamiento le vayan propiciando.

Ahora bien, para lograr los fines que de forma ligera he establecido anteriormente resulta necesaria la intervención de un órgano del estado facultado para impartir justicia de forma fundada y motivada tal y como lo establecen los más estrictos principios de derecho que existen de nuestro sistema jurídico mexicano, ello en aras de entre otros derechos humanos el del acceso a la justicia y su impartición pronta y expedita, entre muchos más contemplados en nuestra constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, una de las herramientas de mayor importancia en el ámbito de la administración de justicia en nuestro sistema jurídico mexicano es la jurisprudencia, instrumento jurídico cuya función ha venido a revolucionar la aplicación del derecho a través de la interpretación, llenando así las lagunas existentes en la noma vigente y propiciando con ello un verdadero sentido a la norma que sufre de vaguedad y por lo tanto es difícil de entender por los órganos encargados de su aplicación.

En relación a lo anterior, no olvidemos que los precedentes jurisprudenciales nacen de la inspiración que para nuestro sistema jurídico mexicano otorgó el derecho inglés, motivo por el cual trasladamos formalmente esa figura jurídica a nuestros sistema de derecho, lo cual en general ha dado muy buenos resultados.

También es importante señalar que la característica de la jurisprudencia si bien no existía formalmente en nuestro derecho mexicano, de facto era reflejada por nuestros usos y costumbres que siempre han operado como derecho de observancia inmediata.

De esta manera, la primera forma de creación jurisprudencial en nuestro sistema fue la del sistema de reiteración de criterios, lo cual analizaremos a detalle

a lo largo de esta investigación ya que es precisamente este sistema y su forma de operar la razón de análisis principal de esta investigación.

Con el paso del tiempo dicha herramienta jurídica ha sufrido diversos cambios cuyo fin ha sido el de perfeccionar su labor para mejorar la administración de justicia buscando hacerse cada vez más efectiva, por tal razón hoy en día derivado de nuestro juicio de amparo en nuestro sistema jurídico existen otros sistemas para la creación jurisprudencial tales como el de contradicción de tesis o unificación, mediante los cuales se crea jurisprudencia a través del resultado de la valoración entre dos criterios jurisprudenciales antagónicos así como el de sustitución implantado ahora con la reforma a la Ley de Amparo implantada en el mes de Abril del año próximo pasado.

Asimismo será importante enunciar de manera general la influencia e importancia de la jurisprudencia emitida por órganos del orden internacional de observancia también dentro del ámbito local.

De todos esos sistemas de creación jurisprudencial resaltaré a detalle la forma en que se han creado, las características que los hacen únicos frente a los otros pero sobre todo en esta parte de manera ligera como consecuencia natural de la investigación misma iré evidenciando el grado de eficacia entre un sistema creador de jurisprudencia y otro, de lo cual el lector se dará cuenta fácilmente dada la importancia pero sobre todo lo interesante que se torna el tema ya que se tocarán puntos específicos de cada forma de creación de la herramienta jurídica en cuestión y desde luego su razón de ser.

Seguido de lo anterior explicaré las características vinculantes de la jurisprudencia emitida por cada uno de los sistemas ya señalados, evidenciando el grado de la fuerza que implica su observancia para con los demás órganos jurisdiccionales, algunos sujetos a dichos precedentes, otros no, lo cual explicaré tendidamente y desde luego la función que cada uno de los órganos jurisdiccionales tiene dentro de la administración de justicia para con la observancia de la jurisprudencia, resaltando los casos en que los precedentes

pudieran no ser observados por su órgano emisor y sobre todo los lineamientos para que esto pueda ocurrir.

Asimismo, en lo que atañe a la obligatoriedad de la jurisprudencia tocaré un punto de gran importancia que nos ha traído en Abril del 2013 la reforma La Ley de Amparo con la implantación de la figura de los plenos de circuito y la limitante otorgada a la jurisprudencia emitida por estos órganos colegiados y los Tribunales Colegiados que los integran.

Asimismo a estas alturas de la investigación haré un poco más notable las pretensiones de la misma, evidenciando la deficiencia del sistema de reiteración de criterios, haciendo notar que es más importante el contenido de una sola resolución que el número de veces que sea ratificado tal contenido.

Finalmente valdrá la pena la realización de un análisis de nuestro sistema jurisprudencial desde sus primeros principios hasta sus últimas causas, observando los más importantes pasos que ha dado en el devenir de nuestra historia jurídica, las consecuencias buenas o malas que ha propiciado en el campo de la práctica y por su puesto la eficacia o desmaña en los efectos consecuencia de su aplicación.

Para lo anterior, bueno será establecer algunos ejemplos palpables que nos garanticen con certeza la ineficacia del sistema de reiteración de criterios creador de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, comparando tal sistema con otros ya existentes también en nuestro derecho mexicano, con lo que podremos darnos cuenta de que el tiempo, el modo y la forma son importantes al fijar un precedente, y mezclando un buen control de estos elementos tendremos como consecuencia una eficaz administración de justicia que nos garantice certidumbre jurídica, emanada no del número de veces que sea reiterado un criterio judicial sino de uno sólo cuyo contenido sea efectivo conforme a derecho, fundado y motivado .

A consecuencia de lo anterior como anexo de la investigación adjunto un estudio breve pero preciso, elaborado por José Carlos Guerra Aguilera, estudios

que respaldan las pretensiones de mi investigación comprobando que el sistema de reiteración de criterios no es lo que parece.

Finalmente concluyo a manera de proposición con una serie de comentarios hechos propuesta con el fin de renovar y mejorar nuestro sistema jurisprudencial, veamos de qué se trata.

PRIMER CAPITULO

LA JURISPRUDENCIA

1.1 Concepto general de jurisprudencia

En el campo del derecho en general y particularmente en nuestro derecho mexicano existen varios autores que han aportado acertadamente elementos en relación con el concepto de la palabra jurisprudencia, dichos conceptos son variables en su forma sobre todo si comparamos el concepto que se tenía de la jurisprudencia desde el inicio de su creación ahora con las definiciones que surgieron al nacer otras formas de integrar dicha herramienta del derecho diferentes desde luego a la reiteración de criterios.

No obstante a lo anterior, todas estas definiciones cuentan con piezas que caracterizan el fondo y sentido adecuado de la herramienta jurídica en cita, es decir, la forma de su concepto no necesariamente será la misma, sí el significado y más aún fin que persigue y la consecuencia obtenida ya en al campo de la práctica.

Efectivamente, las definiciones son variadas como se verá a continuación, no sin antes referirnos a un componente de gran importancia que yo diría es el primigenio, con ello me refiero a la raíz de la palabra jurisprudencia que según Ulpiano, *se* refiere a la palabra Jurisprudencia como la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto[1].

Como lo señalé anteriormente y lo reitero aludiendo la definición de Ulpiano, el significado de la palabra jurisprudencia en diversos periodos del tiempo ha sido formada por un lenguaje no necesariamente jurídico de manera estricta ya que por ejemplo dicho autor se refiere al conocimiento de las cosas *humanas y divinas*, aduciendo también la jurisprudencia como el significado de *la ciencia de lo justo y lo injusto*, es decir, por un lado se trata de un concepto que yo diría con un toque

[1] Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, XIV ed., México, Porrúa, 1994, P. 807.

hasta religioso y por otro lado como un concepto que se limita a establecer pocos elementos como integrantes de la jurisprudencia, el conocimiento de las cosas humanas y divinas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, sin embargo interpretando sanamente definición en comento se que Ulpiano aún y con una definición que pudiera parecer poco jurídica y no con muchos elementos que la integran abarca todo y cuanto en aquel tiempo y en la actualidad representa e implica la jurisprudencia,

Lo anterior es así, ya que ello parte de la base de la verdad, la verdad divina y en seguida la verdad humana puesto que ésta obedece a la primera y ambas tienen como fin único el conocimiento verdadero de las cosas y el conocimiento verdadero de las cosas implica el conocimiento de la justicia, de lo justo y de lo injusto, lo que hoy en día en el campo del derecho hemos llamado como el verdadero sentido de la ley, desentrañado por la interpretación a través de un análisis lógico jurídico que nos lleve al conocimiento de la verdad y como consecuencia que nos lleve a la justicia.

Otro ejemplo de lo señalado anteriormente pero ahora más actualizado en su lenguaje puesto que puedo decir que es más jurídico, lo encontramos con Manuel Bernardo Espinoza Barragán cuando dice que jurisprudencia es el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.[2]

Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela dice que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas

[2] Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 1999, P.252.

consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley[3].

Por lo que ve a la definición que sustenta nuestro más alto tribunal de justicia en su obra "La Jurisprudencia en México", señala que en su sentido etimológico la jurisprudencia es la sabiduría del derecho, entendiéndose como el conocimiento pleno del derecho-dominio de sus conceptos y técnica-, utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado[4].

Asimismo, nuestro ya señalado más alto tribunal destacó en una de sus sentencias una definición de la herramienta jurídica en cuestión, teniéndola como la interpretación correcta y válida de la ley, que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta (SJF, 6° Época, segunda parte, volumen XLIV, p. 86 A.D. 7971/60, José G. Romo, 20 de Febrero de 1961).[5]

Incluso la misma jurisprudencia se define a sí misma como la interpretación de la voluntad del legislador que fija el contenido de una norma preexistente, así lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

> JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.
> Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador**.** La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la

[3] Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit*., nota 1, P. 811.

[4] SCJN, *La jurisprudencia en México*, 2ª ed., México, SCJN, 2005, P. 96.

[5] González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia, su conocimiento y forma de reportarla*, 3° ed., México, SCJN, 2011, p.96.

Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Séptima Epoca:

Amparo directo 6450/78. Aurelio Benítez G. 28 de febrero de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 5643/78. Rebeca Araceli González Farfán. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6202/78. Eduardo Burgos Sosa. 25 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6874/78. Jesús Ayala Chávez. 4 de junio de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 1084/79. Guillermo Gustavo Natera Bandera. 20 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos.[6]

Como pudimos darnos cuenta, las definiciones antes anotadas divergen únicamente en su forma, mas no en su fondo ya que su fin es el mismo pues para definir este concepto no pasan desapercibidos elementos jurídicos de importancia que se deben tomar en cuenta, tales como: La interpretación de la ley, El órgano jurisdiccional, La facultad jurisdiccional, El criterio judicial, La reiteración de criterios, El precepto legal, La obligatoriedad de decisiones judiciales entre otros**,** conceptos que una vez conjugados adquieren un carácter indispensable definir el concepto de jurisprudencia.

En ese contexto y previo a definir por mis propias palabras el término jurídico en cita, merece la pena resaltar la parte medular de aquellos aludidos conceptos para posteriormente conjugarlos y podamos proponer una definición particular de la palabra jurisprudencia, así tenemos que:

La interpretación de la ley es el razonamiento lógico jurídico que hacen todos los órganos jurisdiccionales respecto de la norma, esto con el fin de extraer la finalidad que la misma tuvo desde que fue creada, desde luego sin salirse del ámbito espacial para el cual fue hecha, todo esto con el objeto de que dicha

[6] Tesis 278, *IUS 2009 Apéndice de 1995*, séptima época, t. V, 1995, p. 182.

interpretación sea aplicada a una determinada controversia de intereses sujeta a un órgano jurisdiccional.

En base a lo anterior es que los órganos que dentro del poder judicial tienen facultades para decir el derecho concuerdan en que para la interpretación de la norma deben atender a ciertos requisitos plasmados en la propia norma, tales como el contenido del texto que la forma, o bien el sentido gramatical que contienen las frases o palabras que la integran, pero sobre todo la intención o la finalidad a que obedece y que desde luego fueron los motivos que indujeron al legislador a dictarla en tal o cual sentido.

Ahora bien, para que no haya malos entendidos según lo dicho en el párrafo que antecede, y que el sentido de la norma sea claro, necesario será que el sentido gramatical de la misma se encuentre en total acuerdo con la finalidad de ella, de esta manera no habrá dudas sobre si se debe aplicar o no la norma al caso concreto, sin embargo, para el caso de que exista una evidente contradicción entre el sentido gramatical de las palabras integradoras de la norma y la finalidad que pretendió darle el órgano creador de la misma entonces sí nos encontramos ante lo que conocemos como una laguna en la ley, circunstancia en la cual a través de la interpretación se debe descubrir la voluntad original del órgano creador de la norma de tal manera que al descubrir su verdadero sentido sea capaz de resolver determinada controversia.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional es la institución encargada de administrar la justicia, dotado de facultades constitucionales suficientes para ello, a través de las cuales tiene como función primordial interpretar la ley y por su puesto aplicarla ante las controversias sometidas a su jurisdicción para su respectiva resolución.

En este punto es preciso dejar claro que todos los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de interpretar la ley vigente puesto que a través de ello deciden las controversias sometidas a su jurisdicción, claro está dentro de su ámbito competencial, sin embargo no todos los órganos jurisdiccionales están facultados

para a través de la interpretación emitir jurisprudencia, de lo cual hablaremos más adelante.

Por su parte la facultad jurisdiccional es la potestad o autorización de la que está legalmente dotado un órgano jurisdiccional y que le fue dotada por parte del estado para realizar ciertos actos relacionados con la administración de justicia, entre otros, interpretar la norma vigente y aplicarla a una controversia determinada sometida a su consideración.

Es preciso señalar también que el ejercicio de la facultad jurisdiccional que tienen los jueces tiene como finalidad primordial llegar a la resolución de controversias cuyo carácter sea irrevocable y definitivo, de tal manera que culmine en lo que llamamos cosa juzgada o verdad legal con efectos eventualmente ejecutivos.

El criterio judicial no es otra cosa que un juicio creado por una autoridad judicial, ello a partir de la valoración de pruebas y ciertos elementos que le son allegados por las partes al conflicto de intereses sometido a su consideración, esta valoración creada por dicho órgano por su puesto va resolver en todo o en parte dicha controversia jurídica, ello en virtud de que una resolución se conforma de varios criterios o juicios expresados por el órgano jurisdiccional al resolver cada uno de los puntos en controversia.

Debemos tomar muy en cuenta que el juzgador antes de aplicar su criterio al resolver la controversia sometida a su consideración debe atender tanto a los hechos como al derecho, no es que su criterio no sea importante, por el contrario éste último es el que va hacer que de la valoración entre el derecho y los hechos emane un juicio justo, un juicio apegado a derecho pero desde luego a la realidad.

La reiteración de criterios es la ratificación de criterios que dentro de la administración de justicia realizan los órganos encargados de aplicar el derecho a controversias sujetas a su jurisdicción, o dicho de otra manera, es la suma de de resoluciones dictadas en el mismo sentido por autoridades judiciales diversas,

tomando en consideración la existencia de un precedente que ha motivado precisamente la reiteración del criterio.

Es concretamente la reiteración de criterios la punta de lanza de la creación de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico mexicano formalmente hablando y aunque no es a única manera de crear jurisprudencia en la actualidad, sí durante muchas épocas que forman la historia de la jurisprudencia mexicana y hasta la fecha ha formado la mayoría de nuestro catalogo jurisprudencial en nuestro sistema de derecho.

El precepto legal es toda disposición creada a través de un proceso legislativo que le da validez oficial y características especiales de aplicación, entre las más importantes la coercitividad como elemento fundamental del derecho vigente, pues es a través de dicha característica que el derecho se hace efectivo cuando no existe voluntad de respeto por parte de aquella persona jurídica sujeta al imperio de dicha norma. [7]

En relación con este punto vale la pena mencionar que la norma vigente no necesariamente es aquella que para su creación ha sido sometida al proceso legislativo, en tal sentido, si bien es cierto que el proceso legislativo no es la única fuente del derecho, sí podríamos decir que es una de las más formales ya que el proceso que sufre la norma vigente para recibir tal carácter implica una serie de pasos y procedimientos cuya formalidad la caracteriza de las demás.

En ese contexto hay otras fuentes del derecho no tan formales, tal es el caso de la jurisprudencia misma creada a través de las distintas formas que ya conocemos y que detallaremos más adelante, también existen otras fuentes del

[7] Entiéndase por imperio de la norma precisamente el estado de derecho que implanta ésta a través de la vigencia de la que está investida, sujetando a gobernantes y a gobernados a su imperio.

derecho nada formales, como es el caso de la costumbre vigente también por propia convicción de los individuos.[8]

Por su parte la obligatoriedad de la ley es la característica fundamental de la norma vigente, de tal manera que al tener vigencia en determinado espacio también es coercitiva o de aplicación forzosa para con toda persona física o moral que por alguna razón tenga que aplicársele dicha medida jurídica, así, dicha característica implica la obligatoriedad de su aplicación a través de la coacción en caso de que por las circunstancias del caso sea necesario.

En ese orden de ideas, una vez que palpamos someramente el contenido de elementos fundamentales del concepto de jurisprudencia puedo decir con mis propias palabras que la jurisprudencia es el razonamiento lógico jurídico que obedece a la interpretación que de la ley realiza un órgano jurisdiccional facultado para ello, creando así un criterio basado algunas ocasiones en decisiones judiciales reiteradas y en otras en una decisión que resuelve dos cuestiones jurídicas contradictorias, ello con el fin de unificar criterios con la fuerza legal suficiente para resolver controversias jurídicas que por su analogía con la ya resuelta lo necesiten en el futuro, o bien, en casos especiales mediante una sola resolución dictada por órganos jurisdiccionales del más alto nivel jerárquico dentro del Poder Judicial de la Federación, siendo además obligatoria su observancia para los demás órganos inferiores jerárquicamente hablando, no así para su creador, que en cualquier momento puede separarse de tal criterio siempre y cuando las circunstancias del caso y la realidad jurídica lo permita, plasmando desde luego un argumento que por su solidez así lo justifique.

[8] Dos ejemplos claros de la costumbre radican el primero en un préstamo de dinero de un acreedor a un deudor en el que la palabra del segundo es la única garantía que tiene el primero de recibir su pago en tiempo y forma; el segundo cuando en una promesa de compra de un inmueble el comprador deja como palabra de la compra al vendedor una cantidad como anticipo, fijando ambos una fecha para el pago total y llegada la fecha por causas imputables al comprador no se consuma la operación, éste pierde el anticipo entregado al vendedor, ello como pago de la palabra o indemnización para con el vendedor.

1.2 Jurisprudencia como fuente del derecho

Como ya lo hemos señalado con anterioridad, la jurisprudencia constituye una fuente del derecho puesto que aún y cuando para tener vigencia no necesariamente pasa por los filtros de un proceso legislativo, se constituye mediante la certeza jurídica que le brinda la ratificación de criterios, la unificación de criterios y a partir de la reforma a la ley de amparo de Abril del 2013 dos mil trece la jurisprudencia fijada por sustitución, lo cual le otorga la validez suficiente y coercitividad como la norma que emana del proceso legislativo, esto lo podemos corroborar en la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo.

Corolario a lo anterior, me permito hacer referencia primeramente a los Sistemas Neorromanistas en cuyas fuentes del derecho se encuentra la jurisprudencia, considerada la ciencia del derecho, definida en roma como el reconocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. También puede definirse como la interpretación de las leyes y su aplicación oportuna, o como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.[9]

Otro ejemplo que yo diría es el más importante por su carácter primigenio en la materia de jurisprudencia, lo constituye el sistema del Comon Low cuya fuente principal del derecho son los precedentes, instrumentos jurídicos que se fueron utilizando para resolver los casos similares, y cuando no había precedente se acudía a la costumbre.

La función de los jueces antiguos era averiguar cuál era la costumbre y declararla, una vez hecha la declaración de una costumbre, quedaba establecido un precedente que sentaba jurisprudencia obligatoria y al surgir de nuevo un caso similar, ya no era necesario buscar cuál era la costumbre; ya que se tenía a la

[9] Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Oxford University Press Harla, 1996, p.37.

mano una declaración de ella para fundar el fallo. Poco a poco de esta manera se estableció y evolucionó el precedente jurisprudencial.[10]

Ésta práctica mediante la cual el sistema del Comon Low fue recopilando precedentes constituyó una doctrina cuyo nombre es stare decisis et non quieta moveré[11], y la recopilación fue y ha sido tal que ha venido a formar la riqueza jurídica de dicho sistema jurídico, siendo esta riqueza la razón de ser de dicho sistema jurídico y su característica fundamental, sin pasar por alto que constituye el antecedente más remoto a nivel internacional de lo que es el precedente judicial.

Por otro lado, en la familia de los derechos socialistas una de sus fuentes del derecho, no señalada con el nombre de jurisprudencia pero sí de idéntica naturaleza la constituye las sentencias judiciales, en tal sentido, en la URSS el derecho se encontraba disociado de la idea de justicia y con base en ello la labor del juez se sujetaba solamente a ser interprete de la ley no teniendo un valor jurídico en el sentido estricto. Sin embargo, en la práctica se les concedió fuerza de ley.[12]

En cuanto hace a los sistemas mixtos puedo citar a Israel y a Sudáfrica, en los que una importante fuente del derecho lo fue el precedente judicial, en el primero de los citados, el precedente o las normas emanadas de las decisiones judiciales deben acatarse para los futuros casos análogo al resultado[13]; en cuanto al segundo también se consideraban como una importante fuente del derecho los precedentes, haciendo un reconocimiento claro del merito del derecho ingles respecto a dicha herramienta de administración de justicia.

---

[10] *Ibídem*, p.67-68

[11] El significado de esta frase implica estar a lo resuelto y no perturbar lo que está firme, situación que confirma una vez más la ratificación de un criterio fijado mediante la costumbre hecha ley.

[12] Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op. cit*. nota 9, p.112.

[13] *Ibídem*, p. 146.

Vale también la pena mencionar de alguna manera que el sistema religioso del Derecho Musulman aunque no pertenece a una familia jurídica por estar estrechamente ligado una norma de carácter religioso, también tiene fuentes de su derecho que la mayoría nada tiene que ver con la jurisprudencia, sin embargo la única herramienta de su derecho que podría asemejar lo que es la jurisprudencia se llama ”El Quiyas” cuyo conjunto de normas es utilizado cuando los doctores en derecho no pudieron prever todas las hipótesis que se presentan en la vida diaria ya que debido a que el derecho musulman se presenta como un derecho cerrado, como un sistema en que hay respuesta a todas las cuestiones que puedan plantearse, ha sido necesario establecer un procedimiento capaz de regular en el futuro todas aquellas hipótesis para las que no ofrece ninguna solución determinada el fiqk. Por tanto ha sido conveniente admitir la licitud del razonamiento por analogía (Quiyas), el cual, pese a constituir un simple procedimiento analógico, ha sido elevado al rango de fuente del derecho por la comunidad musulamana.[14]

Por todo lo anterior, podemos reiterar que la jurisprudencia es una especie de ley creada no a través del proceso legislativo, más bien instituida en razón de la falta de derecho aplicable a casos determinados, casos en los que por las lagunas que existen en la ley vigente momentáneamente no son susceptibles de resolver, circunstancia por la cual dicha herramienta jurídica viene a llenar esas lagunas que han propiciado la vaguedad de la norma.

No obstante a lo anterior, no debemos perder de vista que la jurisprudencia necesariamente deriva de la ley misma puesto que aquella es la interpretación de ésta, en ese sentido Luis Recansens Siches señala que en los estados modernos existen dos formas de producción del derecho: la originaria y la derivada. En efecto, en la producción originaria del derecho se identifica a la constitución como una norma positiva general que determina las restantes formas de creación del

[14] *Ibídem*, p. 127.

ordenamiento jurídico, mientras que la producción derivada del derecho acontece cuando se producen normas al tenor de lo dispuesto por la norma fundamental"[15].

Asimismo, en relación íntima con lo señalado en el párrafo que antecede, Eduardo García Máynes resalta que de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia[16].

De la mano de lo anterior, es preciso resaltar el grado de validez y fuerza legal de la que está revestida la jurisprudencia, pues como lo hemos señalado anteriormente aún y cuando ésta no es una norma formalmente creada mediante los lineamientos legislativos constitucionalmente establecidos, está recubierta de obligatoriedad, salvo ciertas excepciones que más adelante analizaremos en especifico.

En razón de lo anterior Rafael de Pina atribuye a la jurisprudencia la misma calidad y características que tienen las leyes dictadas por el órgano legislativo, cuando éste actúa como intérprete autentico[17].

Por lo que ve a la doctrina mexicana, de manera general ésta señala que la jurisprudencia, aunque formalmente no sea una norma jurídica, materialmente sí lo es, ya que reproduce, dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción, aunque con diferentes alcances[18].

---

[15] Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 15ª. Ed., México, Porrúa, 2001, P. 297.

[16] García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 55ª. ed., México, Porrúa, 2003, P. 50.

[17] De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, *Introducción, personas, familia*, 19ª. ed, México, Porrúa, 1995, pp. 145-146.

[18] SCJN, *op. cit.*, nota 4, P.132.

1.2.1 Jurisprudencia creadora

En el orden de ideas que llevamos es pertinente destacar los efectos de la jurisprudencia, así, uno de los efectos de ésta nace cuando crea la norma y aunque no a través de un proceso parecido al legislativo, crea situaciones jurídicas que la ley vigente no contempla cuyos efectos desde luego norman situaciones jurídicas futuras para con todos los sujetos sometidos a la misma.

Este efecto de la jurisprudencia implanta derecho vigente donde no existía antes puesto que por diversos motivos la norma interpretada antes de serlo no tenía rumbo y dejaba a los sujetos vinculados a ella en completo estado de incertidumbre, momento en el cual entra la actividad jurisprudencial con este efecto creador e implanta una situación jurídica nueva como analgésico a la situación en conflicto.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.-

La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto

Sexta Época:

Amparo en revisión 7536/64.-Ricardo Meneses López.-8 de enero de 1965.-Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7286/64.-Ángel Carreño Luna.-11 de junio de 1965.-Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1377/65.-José Ruiz Gómez.-11 de junio de 1965.-Cinco votos.

Amparo en revisión 1729/65.-Antonio Aguilar Reyes.-25 de junio de 1965.-Cinco votos.

Amparo en revisión 3686/65.-Gabriel Granados Cabello.-28 de octubre de 1965.-Unanimidad de cuatro votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 90, Segunda Sala, tesis 132. .[19]

En tal sentido señala Héctor Gerardo Zertuche García que el criterio expuesto revela una notable creación jurídica, ya que el mismo establece un término como máximo de 4 meses para estimar que se ha violado el artículo 8° de la constitución y va más allá aún, pues de su redacción se desprende que este plazo debe ser menor, robustecen las anteriores afirmaciones el hecho de que la parte conducente del precepto constitucional no establece término alguno al respecto sino que tan solo menciona que la contestación debe hacerse “en breve término al peticionario”, de tal manera que el hecho de establecer nuestro máximo tribunal un término en esta materia no revela más que una labor de creación del derecho a través de la función jurisdiccional.[20]

1.2.2 Jurisprudencia derogatoria

También la jurisprudencia suele tener un efecto derogatorio de la norma vigente y esto puede pasar con frecuencia, se trata de un momento en el que el aparato jurisdiccional realiza su trabajo de interpretación de la ley y literalmente desaparece lo que ésta establece fijando una nueva situación jurídica en vía derogatoria. Como ejemplo de ello podemos considerar la siguiente tesis jurisprudencial:

EXENCION DE IMPUESTOS.

[19] Tesis 82/ *Apendice 2000, S*exta Época, t. III, enero de 1965, p. 91.

[20] Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano,* 2ª . ed., México, Porrua, 1992, p.182-183.

La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

Quinta Epoca: Tomo XI, pág. 553. "Federico Zorrilla", S. en C. 22 de agosto de 1922. Mayoría de 8 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo XIII, pág. 1013. Cía de Industria y Comercio, S. A. 5 de diciembre de 1923. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo XIV, pág. 1045. "Federico Zorrilla", S.en C. 22 de marzo de 1924. Mayoría de 8 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo XVII, pág. 392. Cía. de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A. 13 de agosto de 1925. Mayoría de 7 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Tomo XXIII, pág. 702. Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, S. A. 25 de julio de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Sobre el particular establece Zertuche García que dicha jurisprudencia está basada sin lugar a dudas en consideraciones de tipo sociológico, como el aspecto económico de los ingresos del Estado, la incapacidad de la administración para cubrir cierto campo de actividad y la necesidad de fomentar éste a los particulares, lo cual se logra a base de la exención de impuestos, razones por las cuales se estima que se trata de una interpretación finalista o teleológica en oposición a una interpretación gramatical o literal.[21]

1.2.3 Jurisprudencia aclaratoria

[21] *Ibidem,* p. 187.

Este efecto de la jurisprudencia es precisamente el que se encarga de precisar las omisiones que tuvo el legislador al momento de crear la norma vigente sujeta a interpretación jurisprudencial, esto mediante un ejercicio que pudiese limitar la interpretación evitando errores que comúnmente se cometen al crear la ley, ampliando los conceptos y disipando lagunas de la ley, n una palabra aclarando la situación jurídica vaga según la ley de la que emana.

Como ejemplo de este efecto de la jurisprudencia podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

> COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE DEBEN SER EXIGIDAS.
>
> El artículo 146 de la Ley de Amparo, dispone que si existiere una irregularidad en la demanda de garantías, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que dentro del término de tres días llene los requisitos omitidos, o bien, realice las aclaraciones correspondientes. Empero, la disposición legal en cita en forma alguna establece que el escrito mediante el cual se cumpla con la prevención debe presentarse con igual número de copias al de la demanda. De lo anterior se concluye que la obligación de presentar tantas copias del escrito aclaratorio como aquellas que se acompañaron a la demanda, sólo procede en los casos en que el dato motivo de la aclaración necesariamente debe influir o trascender a la litis constitucional, por ejemplo, cuando el quejoso en su demanda omite precisar el acto que se reclama de una determinada autoridad o lo indica en forma oscura, y que por ello se le previno para que hiciera las aclaraciones o manifestaciones que estimara pertinentes; sin embargo, en otros, la cuestión materia de la aclaración no trasciende a la litis constitucional, y en esas hipótesis resulta claro que el promovente no tiene obligación de presentar tantas copias del correspondiente escrito aclaratorio o de los documentos que al mismo anexe, en igual número a las que adjuntó a su demanda.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 256/92. Sindicato Independiente General de Choferes, Cobradores y Similares del Estado de Puebla "2 de abril". 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.
>
> Amparo en revisión 462/94. José Ifray Sánchez Morales. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 33/95. Juan José Rodríguez y Posada. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 388/96. José Higinio Toquianzi Saldaña y otra. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 701/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 543, página 360, de rubro: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR CON COPIAS."[22]

Efectivamente, ésta tesis jurisprudencial se ha encargado de aclarar en qué casos resulta irrelevante la exibición de las copias de traslado, determinando los temas de trascendencia para la procedencia de la admisión de la demanda de amparo, aclarando lógicamente que no en todos los casos es necesaria la exhibición de dichas copias de traslado en caso de aclaración de la demanda respectiva.

1.3 Antecedentes de la jurisprudencia a nivel internacional

Los antecedentes históricos de la jurisprudencia internacionalmente hablando hacen referencia a diversas culturas en todo el mundo ya que aunque con diferentes nombres, ha existido esta forma de hacer derecho, algunas veces con un arraigo tal que formó la riqueza jurídica en su totalidad en algunos sistemas jurídicos, en algunas otras culturas esta forma de crear ley no iba más allá de una simple interpretación de la norma aplicable a ciertos grupos de la sociedad sin que necesariamente fijara un precedente que en el futuro pudiese orientar a un órgano

[22] Tesis VI. 2°. J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena época, t VII, enero de 1998, p. 963.

jurisdiccional para resolver posteriores controversias sometidas a su consideración.

Con relación al primer punto tocado en el párrafo que antecede, hay sistemas jurídicos en los que fueron creados los primeros precedentes, como resoluciones primigenias que formaron una fuerte institución instructora para dirimir controversias posteriores, tal es el caso del derecho ingles de la familia del comon low cuya tradición jurídica fue desde sus primeros principios trazada por instituciones facultadas para decir el derecho, los jueces, y que como tal se ha arraigado profundamente en la práctica de los jueces[23] basado en la costumbre y que de manera particular junto con España y otros sistemas referiremos adelante.

Entre los países en los que antiguamente lo que hoy en día es la jurisprudencia no llegó más allá de la interpretación de la norma sin crear un verdadero precedente encontramos a Grecia, Roma y Francia, ello en razón de que en estos países con instituciones jurídicas diversas quien estaba facultado para aplicar el derecho generalmente siempre era una sola persona, cuyo criterio por obvias razones difícilmente iba trascender en el tiempo para que en el fututo pudiese constituir una herramienta que sirva para resolver un conflicto determinado.

En este contexto, Grecia se mostraba como un país en el que el individuo no gozaba de derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y existía en Atenas el célebre tribunal de Areópago cuya función primordial era el cuidado de la pureza de las costumbres del lugar, que entre otras facultades tenía la de revisar y en su caso anular las decisiones de las autoridades de la polis, siendo además el órgano judicial supremo que fallaba sobre negocios importantes que se sometían a su conocimiento[24]

[23] Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op. cit.,* nota 9, p. 7.

[24] Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.,* nota 1, P. 41.

Por cuanto ve a Francia al igual que la cultura señalada en el párrafo anterior, este país no sobresalió por establecer precedentes dentro de su actividad jurisdiccional que en lo futuro tuviera un legado jurisprudencial que le sirviera para la administración de justicia, sin embargo sí existió un órgano llamado El Senado Conservador[25], integrado con ochenta miembros inamovibles, cuya función primordial a semejanza de su antecesor el jurado constitucional, era estudiar decidir todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad sometidos a su consideración, de esta manera la ocupación del senado conservador fue interpretar la ley, sin embargo en sus decisiones no fijaba precedente alguno con miras a que en un futuro sirviera como precedente para resolver cuestiones diversas que le fueran sometidas y que en la actualidad fueran un ejemplo palpable jurisprudencial.

Otra de las culturas sobre la que sabemos mucho acerca de su forma de gobierno y en la que además ha existido una notable tradición jurídica a través del tiempo es Roma, cultura que predominó por su forma de gobierno generalmente autócrata en la que todas las decisiones eran tomadas por una sola persona en la que estaba depositado el poder supremo y aunque existía un senado generalmente era relegado.

En lo que fuera la última etapa de la época romana, la época de los emperadores existió una institución denominada “de homine libero exibendo”[26], medio por el cual eran llenadas las lagunas legislativas existentes, es decir, existía una cierta interpretación de la ley establecida por un edicto del pretor como medio de protección de la persona humana frente a un acto ejecutado por otro particular.

---

[26] La institución de “homine libero exibendo” fue una clase de interdicto perpetuo establecido por un edicto del pretor, o sea por una resolución que contenía las bases y fundamentos mediante las cuales el funcionario señalado emitían sus fallos respecto de casos concretos que le eran sometidos, cubriendo con ello lagunas de ley, estas resoluciones constituían una importante fuente sui generis del derecho, junto con la ley y la costumbre.

Al tener el carácter de perpetuo el edicto “de homine libero exibendo” se le atribuyó cierta obligatoriedad como a muchos otros edictos perpetuos según la Lex Cornelia de aquel tiempo, incluso a los mismos funcionarios que lo habían dictado, cuando menos por el término de un año, de esa manera los interdictos fueron adquiriendo una importante fuerza jurídica al grado de ser verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos[27].

Como pudimos constatar en la cultura antes mencionada, si bien es cierto que no existía propiamente dicha lo que hoy en día es la jurisprudencia, también podemos afirmar que el hecho de que un edicto fuera obligatorio para casos subsecuentes sometidos a un pretor constituye una especie de precedente formado no a través de la legislación sino a través de institución diversa cuya finalidad es llenar lagunas de ley existentes, situación que sostiene una semejanza a la jurisprudencia de nuestros días.

Resulta importante también resaltar la evolución que de alguna manera fue tomando lo que podemos llamar el precedente en la cultura jurídica en reflexión, con ello me refiero al código compilado por Justiniano hacia el año 534 después de Cristo, cuando en el epítome de la constitución griega de León y Artemio, que fuera tomado de las Basílicas, en el libro I, título XIV, párrafo 12, que dice lo siguiente:

> El Emperador Justiniano, Augusto, a Demostenes, Prefecto del Pretorio.- si la majestad imperial hubiere examinado en calidad de juez una causa y pronunciado sentencia constituidas las partes en su presencia, sepan absolutamente todos los jueces que están bajo nuestra jurisdicción, que es ley no solo para la causa para que fue proferida, sino además para todas las análogas. Porque, ¿Qué cosa hay mayor, que más santa, que la majestad imperial? O ¿Quién está lleno de tanta soberbia, que menosprecie el pensamiento del príncipe, cuando también los autores del antiguo derecho manifiestan

[27] Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.,* nota 1, P. 48.

clara y terminantemente, que tienen fuerza de ley las constituciones que emanaron de decreto imperial?[28]

Por otro lado, atendiendo a un origen mucho más sólido y palpable de los que son los antecedentes de la jurisprudencia actual, España e Inglaterra, países en los que tradicionalmente el precedente siempre fue desde sus primeras causas un elemento de importancia tal que ha caracterizado por su existencia al sistema jurídico al que pertenecen.

En el primero de los mencionados países encontramos un antecedente de la jurisprudencia de nuestros días, me refiero a las llamadas Leyes de estilo, herramienta jurídica también conocida en esa época como declaración de las leyes del fuero, estas leyes no eran formadas legislativamente hablando pues simple y sencillamente se trataba de ciertas reglas que mediante la interpretación correcta poco a poco iban estableciendo los tribunales con el único fin de desentrañar el verdadero sentido de leyes de diferentes ramas del derecho que con posterioridad les eran de gran utilidad para la resolución de nuevas controversias.

En el régimen jurídico español no solo se constituyó un antecedente de la jurisprudencia actual con las llamadas leyes de estilo, pues no debemos olvidar las ordenanzas de la judicatura superior, a través de las cuales los reyes católicos de España para implantar una verdadera administración de justicia, instituyeron a los jueces de aquel entonces todos estos reglamentos cuya particularidad consistía en interpretar adecuadamente las normas vigentes y aplicar dichos razonamientos a casos futuros.

Otro antecedente de la jurisprudencia proveniente de España fueron los autos acordados dictados directamente por el llamado Consejo Real cuando comúnmente los tribunales y litigantes se veían confundidos por las disposiciones recopiladas en las leyes de castilla que generalmente eran contradictorias,

[28] González Oropeza, Manuel, *op. Cit.,* nota 5, p. 11.

circunstancia que los orillaba a someter tal situación a decisión del rey quien a su vez turnaba el asunto al mencionado consejo, autoridad que mediante una preparada interpretación explicaba y disipaba las dudas que le eran sometidas, sin olvidar desde luego las fazañas o sentencias que se encontraban en la base del sistema y solo eran aplicadas cuando no existía disposición legislativa concreta y aplicable al caso especifico[29].

En cuanto ve al sistema jurídico de Inglaterra, país donde el régimen jurídico se fundaba básicamente en el comon law también obsequia a esta investigación un antecedente firme de la jurisprudencia que yo diría el principal o más importante pues dentro de éste orden jurídico se fueron recopilando precedentes jurídicos que constituyen la jurisprudencia inglesa, instrumento jurídico que aún en la actualidad está dotado de fuerza legal y por lo tanto de obligatoriedad en su aplicación, en este sentido Ignacio Burgoa Orihuela señala que en Inglaterra, efectivamente, los jueces son los depositarios de la ley común, a la que están ligados por un solemne juramento. Como el derecho común no está escrito en ningún código, sino que, se integra por la costumbre social, su conocimiento por parte de los tribunales deriva directamente de su experiencia, de sus estudios y, principalmente, de los precedentes judiciales que tienen, dentro del sistema jurídico anglosajón, respetabilidad en casos análogos a los que los hubiesen provocado. Estos precedentes, que en esencia constituyen la jurisprudencia inglesa, se registran y archivan cuidadosamente como verdaderos tesoros históricos (records). Los funcionarios judiciales en Inglaterra, independientemente de su jerarquía, están indisolublemente encadenados a las decisiones dictadas por sus antecesores para que la impartición de justicia no pierda su continuidad, ya que en ellas se consigna el derecho común o la ley del país o de la tierra, mediante la interpretación correcta, sensata, racional y justa de las costumbres que desde tiempos inmemoriales configuran la vida misma del pueblo británico. Solo está permitido al juez apartarse de un precedente cuando

[29] SCJN, *op. cit.*, nota 4, P.7

éste involucre una aberración manifiesta o una notoria inequidad, en cuyo caso se supone que tal precedente no es expresivo del comon law, o sea, no es ley"[30]

Como dato adicional y de igual importancia al señalado anteriormente, cabe destacar la forma en que el poder judicial de aquella época y en aquel lugar se emancipó de la potestad que como legislador de todo lo existente el rey tenía sobre todo lo que se encontraba dentro de las fronteras de su reino; en efecto, el desempeño que de la función judicial era ejercido en el llamado Tribunal de Agravios Comunes (Common Pleas) cuando lo presidía Edwar Coke, momento en que en aras de la evolución independentista del ámbito jurisdiccional no se sintió la influencia opresora del rey en dicho tribunal ya que por parte de su presidente se emprendió la nulidad de los decretos dictados por el rey, bajo el argumento sustentado en la contrariedad a los principios fundamentales del comon low, todo ello a partir del año de 1610.

De esta forma, en el Tribunal de Agravios Comunes se llevaba a cabo la personalización de los criterios más relevantes y que a juicio de dicho tribunal tuvieran mayor peso y trascendencia judicial, característica que haría susceptible su uso para casos futuros en lo que por la similitud con el ya resuelto pudiera ser de utilidad dicho precedente.

No obstante a lo anterior, desde el año de 1557 en la Gran Bretaña se reportaba la notoriedad de los precedentes, que los mismos jueces hacían valer, ello desde luego con la finalidad primordial de lograr su independencia respecto al poder real al que estaban sujetos, de esa manera en los países anglosajones los jueces confiaron en que sus propios precedentes tendrían fuerza vinculante en los posteriores casos a resolver, de esta manera crearon un sistema judicial basado y desarrollado más en su propia autoridad que en la del rey y, por tanto, independiente de la voluntad soberana de la leyes y de la autoridad ejecutiva.[31]

[30] Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.,* nota 1, P. 67 y 68.

[31] González Oropeza, Manuel, *op. cit.,* nota 5, p. 14.

Un antecedente también importante respecto al precedente en el país en cuestión lo constituyó la labor de un personaje de llamado Blackstone, cuyo desempeño de sus funciones como jurista orillaban a los juzgadores a la utilización de los precedentes pues por la adherencia que tenía a estos cuando existía la posibilidad de aplicarlos a casos similares en los que encuadraran, hacía todo lo necesario para implantar en los órganos jurisdiccionales el compromiso de respetar sus precedentes, siempre y cuando por los cambios y el transcurso del tiempo en la realidad jurídica y social no resultara absurda su aplicación al caso concreto.

1.4 Antecedentes de la jurisprudencia en México.

Uno de los momentos importantes en la historia de nuestro derecho mexicano se dio precisamente en la época de la conquista del pueblo Azteca, momento histórico en el que los conquistadores al asentarse en territorio indiano y darse cuenta de que la comunidad se regía por su propio derecho mediante usos y costumbres crearon un sistema jurídico acorde a la cotidianeidad del pueblo conquistado ya que dadas las circunstancias no tenían muchas opciones como para tratar de mejorar una situación social jurídicamente hablando que ya estaba regida por un sistema de usos y costumbres mediante el cual eran perfectamente solucionados los problemas cotidianos, lo que propició luego de haber pretendido erradamente instaurar un sistema jurídico ajeno al pueblo conquistado, que se legislara según los usos y la costumbre del lugar, todo esto sin dejar de tomar muy en cuenta que los usos y costumbres los constituían un sin número de hechos reiterados una y otra vez, sin dejar margen para dudar en la efectividad de esos usos y costumbres.

De esa forma, como en la actualidad lo establece nuestro más alto tribunal, las autoridades novohispanas tenían que conocer de la costumbre indígena e interpretar el derecho indiano integrando la norma con la costumbre indígena, esa

actividad materialmente era jurisprudencia[32] y ésta era integrada por quien tenía consigo el poder ya fuera el Virrey, oidor o cualquier persona con facultades suficientes para legislar o resolver controversias, interpretando la disposición jurídica vigente.

Otro antecedente que propició el estudio de la jurisprudencia en México fue el acta constitutiva de la Nación Mexicana promulgada el 31 de Enero de 1824, documento con el que comenzó una nueva etapa dejando en el pasado las luchas y el antiguo régimen, tal documento plasma dos disposiciones trascendentes que afianzan el estudio de la jurisprudencia en México, el primero de tales preceptos es el noveno que divide el poder supremo de la federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el segundo es el décimo octavo que fundamentalmente otorga el derecho de administración de justicia pronta, completa e imparcial, depositando el poder judicial en una corte suprema de justicia y en tribunales establecidos en cada estado.[33]

Por otro lado, no hay que olvidar la inspiración que tuvo la jurisprudencia mexicana en el derecho angloamericano pues se sabe que circuló entre los constituyentes de 1824 una traducción de la Constitución de los Estados Unidos de América, y que muchos de ellos eran lectores asiduos de doctrinarios y políticos estadounidenses,[34] de esa manera en nuestro poder judicial de 1824 al igual que en el régimen jurídico estadounidense, fue establecida una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y desde luego la eficaz forma de crear precedentes que en el futuro sirvieran para resolver casos análogos, como en el caso de los *writs.*[35]

---

[32] SCJN, *op. cit.,* nota 4, P.11.

[33] Ver http//www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/acta184.pdf.

[34] Reyes Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano (Los orígenes),* 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, t. I, p.418-419.

[35] Los writs eran autos o decretos judiciales cuidadosamente redactados en el derecho ingles en el siglo XII, resoluciones que eran utilizadas como precedentes de apoyo para resolver casos futuros.

Posteriormente ya en el año de 1882 el Poder Judicial de la Federación elaboró un anteproyecto de la ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, misma que sería aprobada en sus términos por el Congreso de la Unión el día 11 de Diciembre de 1882, en la cual se introduce el novedoso concepto de jurisprudencia como precedente que los tribunales deberían tomar en cuenta para sus futuras resoluciones,[36] lo cual quedó debidamente establecido en el artículo 47 de la citada ley que a la letra decía:

> Artículo 47.- Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la constitución federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la república, con las naciones extranjeras. [37]

Finalmente en el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882 quedó plasmada la nueva institución de la jurisprudencia, de la siguiente forma:

> La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año. [38]

Asimismo, como consecuencia de lo anterior era necesario establecer ésta herramienta jurídica en una ley diferente que sirviera de apoyo, tal es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Diciembre de 1908 en su artículo 786, que a la letra dispone.

> Artículo 786.- Las ejecutorias de la suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.[39]

---

[36] González, Oropeza Manuel, *op. cit.* Nota 5, p. 84 - 85.

[37] Ver ante proyecto de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857.

[38] González Oropeza, Manuel, *op. cit.* Nota, p. 72 -73.

[39] Ver artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882.

1.5 Particularidades del sistema jurisprudencial mexicano.

Existen diversas variantes que de manera particular caracterizan la jurisprudencia creada en determinado régimen jurídico, con ello no quiero decir que la esencia y finalidad de dicha herramienta generalmente hablando no sea la misma puesto que de antemano sabemos que su finalidad principal de ésta es disipar las lagunas que existen en la ley y fundar un precedente que pueda ser usado con posterioridad para dirimir controversias futuras, sin embargo es interesante analizar la peculiaridad de la jurisprudencia mexicana comparada con la de otros sistemas, comparación que dado a la propuesta de la presente investigación es importante señalar, lo cual enuncio de la siguiente manera:

La Jurisprudencia en el amparo mexicano posee como características principales las siguientes:

- **Su fijación**

  a) Sistema de Reiteración de Criterios, esta es la forma precursora en nuestro sistema jurídico mexicano respecto de la creación de la jurisprudencia, sistema inspirado y desarrollado bajo la idea de que entre más veces fuera ratificado un criterio judicial, menor sería el margen de error al momento de llevar a cabo la interpretación de la ley aplicable al caso concreto, de tal manera que según la ley de Amparo cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido sin otra en contrario fija una tesis jurisprudencial con fuerza vinculatoria suficiente para resolver futuros casos que versen sobre la misma problemática que los cinco juicios cuyas resoluciones fijaron el precedente jurisprudencial en cuestión.

No menos importante es señalar que en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que bastarían sólo tres resoluciones para crear jurisprudencia, lo cual no se materializó finalmente.

b) Contradicción de tesis o unificación de criterios, esta regla de integración jurisprudencial garantiza la certeza del derecho al momento en que se decide entre dos criterios encontrados cuál de los dos es el que debe prevalecer como verdad legal y con esto precisamente llevar a cabo la unificación de criterios, evitando así la existencia de precedentes en contrario que hagan deficiente la administración de justicia y con ello la falta de certeza jurídica en las resoluciones de los órganos encargados de decir el derecho.

c) El precedente en el derecho internacional, que no es otra cosa que la jurisprudencia fijada mediante una sola resolución dictada por algún órgano jurisdiccional del nivel internacional al que de alguna manera nuestro sistema jurídico mexicano esté sujeto con motivo de la firma de algún tratado internacional sujeto a interpretación por dicho órgano jurisdiccional en casos determinados.

d) La jurisprudencia por sustitución, ésta se da cuando un Tribunal Colegiado, un Pleno de Circuito o una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de un caso resuelto le solicitan a su superior jerárquico la sustitución de la jurisprudencia que por contradicción hayan establecido, expresando desde luego los razonamientos por los cuales deba hacerse dicha sustitución

En los anteriores puntos podemos fielmente verificar las formas de crear jurisprudencia derivada del amparo a través de nuestro sistema jurídico mexicano, cuyas características especiales de cada una de ellas detallaremos más adelante.

1.6 Sistema jurisprudencial en otros países

1.6.1 Inglaterra

Antes que nada debo resaltar que la jurisprudencia creada bajo el régimen jurídico de otros países, simple y sencillamente es constituida mediante una sola resolución, esto quiere decir que no existen reglas para fijar un precedente jurisprudencial, así, una sola sentencia resulta ser un elemento suficiente para establecer un precedente que admita su aplicabilidad futura a casos determinados, o dicho de otra forma, la sentencia es sinónimo de jurisprudencia.

En tal sentido puedo referir el caso de Inglaterra, pues como ya hemos señalado líneas arriba, dicha herramienta del derecho se ha constituido desde antaño en una sola resolución mediante los llamados "records" que no son otra cosa que resoluciones que a través del tiempo en el sistema jurídico anglosajón han sido recopiladas, formando así sus precedentes que adquieren una fuerza jurídica a tal grado que los órganos judiciales de Inglaterra, sin importar su grado jerárquico están obligados a respetar dichos precedentes, coadyuvando con ello para seguir el cauce y esencia del comon law, institución basada en la costumbre, sin dejar de mencionar que excepcionalmente está permitido al juez apartarse de un precedente cuando éste involucre una aberración manifiesta o una notoria inequidad, en tal escenario se supone que dicho precedente no es expresivo del comon law, o sea, "no es ley",[40]característica que revisaremos a detalle en líneas posteriores.

En relación con lo anterior, existen también otros países como Estados Unidos, Canada, Irlanda, Australia y Nueva Zelanda, por mencionar algunos, estados en los que la regla para integrar jurisprudencia es simple y sencillamente dictar una sentencia cuya ratio decidendi[41] ha fijado un precedente desde el momento en que ha resuelto un conflicto y que dicha resolución es vinculatoria

[40] Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, Pág. 68.

[41] No es otra cosa que la razón de decidir.

respecto a otros tribunales inferiores en la resolución de casos posteriores que por su analogía así lo ameriten.

Así, en la doctrina inglesa, una decisión previa debe ser considerada como autoridad para un tribunal a efecto de resolver un caso sometido a su resolución, siempre que el mismo guarde su analogía por otro resuelto por el mismo o por un tribunal diverso y el precedente no haya sido afectado (abrogación o abandono) cuando ello sea posible.[42]

1.6.2 Países del sistema romano germano francés

Por cuanto ve a países pertenecientes al sistema jurídico continental o también conocido como sistema romano germano francés, llamado de esta manera dado a que predomina en la mayor parte de territorios Europeos y también en países que fueron colonizados por éstos, son por ejemplo claro de ello: Italia, Argentina, Brasil, Alemania, Chile, España, Cuba, Croacia, Dinamarca, por citar algunos ejemplos, no necesariamente se sigue la modalidad de reiteración de criterios ya que los juzgadores no se sienten obligados por un precedente que ya exista y que los obligue a seguir determinada línea al resolver las controversias sometidas a su jurisdicción.

De esta manera, en el sistema aludido los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de resolver la controversia que les sea sometida en la forma y términos que ellos consideren más apegada a derecho y justa para las partes, lo que obviamente les da la posibilidad de que considerando un buen argumento puedan separarse de la jurisprudencia fijada y seguida por la mayoritaria de los órganos jurisdiccionales sin importar que éstos sean de mayor jerarquía y que muy probablemente conozcan en vía de revisión de las decisiones de aquellos, siempre y cuando el fallo correspondiente esté ajustado a derecho, con verdaderos elementos que así lo justifiquen, so pena de de que dicha resolución sea revocada.

[42] Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional,* México, Porrua, 2008, p. 706.

No obstante lo anterior, existe una figura jurídica como excepción a lo comentado, se trata de los fallos plenarios dictados por todas las salas de una cámara funcionando en pleno.

En efecto, no olvidemos que en el sistema en cuestión los tribunales se dividen en cámaras y estas a su vez en varias salas, luego entonces suele suceder que en diferentes salas de una misma cámara se resuelvan de diferente manera dos asuntos de la misma naturaleza, lo que genera una cierta incertidumbre jurídica dentro del sistema, es precisamente esa incertidumbre la que se debe disipar, lo que se hace mediante la reunión en pleno de todas las salas de una cámara para unificar criterios en relación a las resoluciones que resultaron antagónicas cuando la naturaleza o el fondo del litigio era exactamente la misma. De esta manera se forma un fallo plenario que fija un precedente que puede ser vinculante o no, puede ser vinculante siempre y cuando así sea determinado en el mismo fallo plenario, caso en el cual deberá ser reiterado por todos los jueces que actúan dentro de su cámara, de lo contrario sólo tendrá valor doctrinal cuyo efecto sería orientador pero nunca vinculante.

1.7 La Jurisprudencia en los organismos supranacionales

Otro ejemplo claro de la creación de precedentes jurisprudenciales a través de una sola resolución lo podemos encontrar en las resoluciones emitidas por órganos internacionales como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, institución internacional que emite sus resoluciones estableciendo a la vez jurisprudencia obviamente con la pauta suficiente para ser aplicados con posterioridad a casos similares sujetos a resolución, sobre este tema Jorge Ulises Carmona Tinoco señala que el órgano internacional lleva presente las decisiones tomadas en casos previos, lo cual le sirve para no perder la congruencia y coherencia en su desempeño, sustentando así su función en la igualdad en la aplicación del derecho internacional de manera que casos similares ameriten por regla general el mismo trato a la hora de ser decididos, bajo los mismos estándares normativos y precedentes, o, en ciertos casos, giros o matices

jurisprudenciales razonables; y apreciar con claridad la línea evolutiva de los derechos frente a nuevas situaciones.[43]

1.8 Evolución jurisprudencial

En este apartado, no debemos dejar pasar que aún y cuando la cultura jurídica romana ha ejercido una gran influencia en lo que ahora es nuestro régimen jurídico actual, el verdadero antecedente de lo que viene a ser la jurisprudencia mexicana se localiza en el derecho inglés, lo que hasta hoy día ha otorgado a nuestro sistema jurídico una verdadera herramienta del derecho.

Sobre la línea antes señalada, remontándonos al reinado de Enrique II (1154-1189) los juzgadores de ese tiempo fundaban sus fallos en los usos y las costumbres de carácter aceptables para el gobernado de aquel tiempo, de esa forma, cuando dichas sentencias comenzaron a tener influencia sobre la resolución de casos posteriores en los que por tener similitud eran aplicadas como precedentes, fueron adquiriendo valor y fuerza positiva creando así los llamados *"presedents",* así a través del tiempo éstos fueron adquiriendo tal fuerza legal hasta llegar al grado de ser obligatorios, tomando el nombre de "*binding precedent*"[44] cuya característica se fundamenta en la doctrina *"stare decis"*[45]

Una vez que las normas consuetudinarias fueron cobrando validez dentro del derecho anglosajón, nació entonces el sistema jurídico del comon low o ley común y desde luego con ello el nacimiento de la jurisprudencia.

[43]Ver http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2740/21.pdf.

[44] Son precedentes obligatorios que constituyen decisiones anteriores cuya fuerza obliga en el futuro a los juzgadores constriñéndolos a dicho criterio, ello en clara oposición a los llamados Precedentes Persuasivos cuya naturaleza no es obligatoria, tal es el caso en nuestro sistema jurídico mexicano en el que existe jurisprudencia obligatoria en sus distintas modalidades de observancia general y también las tesis aisladas cuyo efecto es orientados solamente y no obligan a su aplicación.

[45] No es otra cosa que la costumbre de respetar la autoridad moral de las sentencias emitidas por los jueces en juicios pasados, más aún cuando tales decisiones eran dictadas por jueces de mayor jerarquía.

Sobre este aspecto Oscar Rabasa ha señalado que el comon low es un sistema jurídico de elaboración judicial, originado en antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y universalizadas por los jueces.[46]

También los autores Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca en su obra "Derecho Jurisprudencial Mexicano" se remiten a la opinión de Kenneth Smith y Denis Keenan, autores que a los precedentes judiciales también los llamaban "Case Law" traduciéndolo en los casos legales que proveen la mayor parte del derecho del país. Algunos casos enuncian el derecho por sí mismos, algunos otros son concernientes a la interpretación de la ley, los casos legales constituyen precedentes y un precedente es una decisión previa de un tribunal, que puede, en ciertas circunstancias, ser obligatorios para otro tribunal en la decisión de un caso similar. Esta práctica de seguir las decisiones anteriores se deriva, de la costumbre, pero esta es una práctica generalmente observada. Los precedentes deben ser considerados como el motivo del desarrollo de la ciencia del derecho.[47]

Todas las cuestiones y puntos señalados anteriormente corresponden a lo que pudiéramos llamar con toda seguridad, la verdadera esencia o el alma de la jurisprudencia o del derecho jurisprudencial, que nos permite notar el reflejo de todos y cada uno de los elementos que contribuyeron para su formación, reiterando claro, todo ello con influencia del derecho norteamericano, pasando posteriormente a México durante la segunda mitad del siglo XIX.

En relación con lo anterior lucio Cabrera señala la importancia del precedente para el derecho anglosajón de la siguiente manera:

La reverencia hacia la ley deriva del derecho francés y de la legitimidad otorgada a las asambleas legislativas por el pensamiento de Rousseau. En Cambio, en el derecho anglosajón ha habido mayor estima por las sentencias, que en el "comon low" revisten la fuerza de un precedente en virtud del "stare decis", y

---

[46] Rabasa, Óscar*, El Derecho Angloamericano*¸2ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 25

[47] Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano,* 3ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 15.

así adquieren un carácter quasilegislativo, pues son obligatorias "erga omnes"[48]. Es por eso interesante el cambio que se operó en México durante la segunda mitad del siglo XIX al seguir el principio de la jurisprudencia obligatoria que adquirió caracteres semejantes a los del "comon low" y paralelo al de la justicia constitucional aparecida en los países europeos durante el presente siglo.[49]

Así la jurisprudencia fue trasladada a nuestro sistema jurídico mexicano, como instrumento que vino a satisfacer no una moda, como cualquier otra cuestión social que en reiteradas ocasiones suelen acontecer, sino más bien dicho, vino a satisfacer una ferviente necesidad que demandaba una rápida solución dentro del ámbito jurídico mexicano.

1.9 El inicio del juicio de amparo en correlación con la jurisprudencia.

Un dato importante que debemos resaltar también es que el ingreso de la jurisprudencia en nuestro país tuvo que ver en gran parte con el juicio de amparo pues ambas instituciones surgieron de forma tan intima que el uno no tendría razón de ser sin la otra e inversamente, de tal afirmación lucio Cabrera Acevedo señala:

"El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la república Liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo, en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la ley de amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo

[48] Es una locución latina que significa "Respecto a Todos".

[49] SCJN, *La Suprema Corte de justicia y el Pensamiento Jurídico*, México, SCJN, 1985. P. 225.

cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.[50]

En el año de 1857 con la creación de la nueva constitución liberal queda plasmado en dicho documento la institución correspondiente al amparo con fundamento constitucional en los artículos 101 y 102, no obstante a ello, seguían los problemas en cuanto a su aplicación por los jueces, situación que termino en Noviembre 30 del año de 1861 con el nacimiento de la primera Ley de Amparo, denominada en ese entonces como "Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.[51] Sin embargo, los problemas existentes seguían impidiendo la aplicación de la reciente institución, tales contratiempos se le atribuían principalmente a los conflictos bélicos de ese tiempo y a la falta métodos idóneos para la debida aplicación de dicha herramienta jurídica ya que los existentes eran inútiles, contexto que poco a poco fue disipándose con el trabajo que a través del tiempo iban realizando los jueces federales y con ello a la vez fijando nuevos precedentes, técnicas y métodos que han forjado lo que hasta hoy día conocemos como Amparo.

De lo anterior, según lo afirman Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, la consecuencia directa de tal hecho se desprende que en el amparo desde el punto de vista procesal, no conceptual, fue obra de los mismos jueces, que al tratar de poner en práctica el precepto constitucional se vieron obligados a definir, por su cuenta, los aspectos objetivos que desde entonces le caracterizan. Esto significa, que aún cuando la jurisprudencia no había sido creada, fue precisamente un conjunto de precedentes lo que dio forma al juicio de garantías y en ese fenómeno encontramos indudablemente uno de los más importantes antecedentes de la jurisprudencia de nuestro país.[52]

---

[50] *Idem.*

[51] *Ibidem* p. 134.

[52] Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *op. cit.,* nota 52, p. 23.

En la misma medida que le tiempo y el trabajo judicial cotidiano iban transcurriendo, en esa misma medida iban surgiendo precedentes judiciales utilizados de manera oportuna y eficaz como herramientas dentro del campo del derecho, sin embargo como era de esperarse también acontecieron diversos problemas cuando un sinfín de precedentes fueron surgiendo y con ellos varias contradicciones entre unos y otros, situación que dio la pauta para que fuera aplicado en nuestro sistema jurídico mexicano una fórmula aplicada en el sistema jurídico del *comon low* mediante la cual sólo eran aplicados los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales de mayor jerarquía y sus decisiones hechas precedentes serían observados por sus inferiores de manera obligatoria, la implantación de esta regla fincó en nuestro sistema un reconocible avance en la materia.

No fue sino hasta el año de 1881, para ser exactos el día cinco de Octubre, cuando Ezequiel Montes presentó una iniciativa ante el Senado de la República, iniciativa inspirada por ideas de Ignacio Mariscal e Ignacio Vallarta, el primero proponía que con las sentencias de amparo que resolvieran determinada controversia, se fijara un precedente que fuera de observación obligatoria con posterioridad para los tribunales inferiores jerárquicamente, esto es, que la jurisprudencia la constituyera una sola resolución; el segundo proponía que la jurisprudencia fuera creada mediante el actual sistema de reiteración de criterios, ello bajo la idea de que por el número de precedentes sería más efectivo y profundo y sobre todo sin margen de error jurídico.

Así, las ideas de estos juristas fueron admitidas y con ello fue creada la Ley de amparo de 1882, implantando la jurisprudencia con este acontecimiento, en ese orden de ideas, a manera de ejemplo cito algunos de los preceptos de la Ley mencionada, siendo estos los siguientes:

> Artículo 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se

atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.[53]

Artículo 41.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten…[54]

Artículo 47.- Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la republica con las naciones extranjeras.[55]

Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la constitución o contra su interpretación fijada por la suprema corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.[56]

Posteriormente al ya señalado desarrollo de la jurisprudencia en nuestro régimen jurídico, nacieron otras formas de integrar jurisprudencia, diferentes a la de reiteración de criterios, me refiero a las ya señaladas líneas arriba, la unificación de criterios o contradicción de tesis, así como también en materia de controversias constitucionales y en materia de acciones de inconstitucionalidad aunque éstas dos últimas por no derivar de las sentencias de amparo no son tema central de la presente investigación.

1.10 Breve antecedente de la publicidad de las sentencias,

Debo resaltar la necesidad de citar la publicidad como elemento indispensable de la vida jurisprudencial, pues la vigencia de ésta obedece a la

[53] Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882; SCJN, *La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres,* México, SCJN, 1995, p. 213.

[54] *Ibídem,* p. 214.

[55] *Idem.*

[56] *Ibidem,* p. 216.

etapa de publicidad por la que pasan todos los precedentes jurisprudenciales vigentes.

En efecto, es la publicidad un requisito necesario para que la jurisprudencia tenga vida jurídica pues de esa manera es como llega al conocimiento público para después poder llevar a cabo su función.

En tal sentido, Manuel González Oropeza señala que ante la necesidad de confiar en los precedentes y de publicitar los criterios de las resoluciones judiciales, la introducción de la imprenta en Inglaterra, hacia la década de 1470, aparejó la práctica de publicar las resoluciones para lograr fines más elevados en el camino de alcanzar la independencia judicial. Los registros a mano de las sentencias de los tribunales superiores habían sido una costumbre que desde el siglo XIV se observaba para fines didácticos de los estudiantes del derecho en los *Inns of court,* pero con la imprenta, estas sentencias que habían comenzado a conocerse con el nombre de *Anuarios* (1260-1535) reportadas de manera deficiente, comenzaron a ser divulgadas de una mejor y profusa manera.

No obstante, su consulta era solo para los iniciados y los ejemplares de los *Anuarios* escaseaban, pero esta situación cambió con la imprenta a través de la cual sus ediciones comenzaron a proliferar y la divulgación de lo decidido por los tribunales fue más consultada y conocida, creando así un argumento de autoridad inusitado.

Esta innovación, aunada a la necesidad de formar los precedentes que consolidarían la administración de justicia en torno a los jueces y no a la autoridad del rey, asociaron indeleblemente el reporte impreso de las decisiones de los tribunales a la cultura jurídica de todos los países.[57]

Entre los registradores que promovieron la difusión de las decisiones de los tribunales ingleses con mayor maestría se cuenta Edmun Plowden 1518-1585), quien en 1571 publico sus *Reports* con tal pericia que se convertirían en material

[57] González Oropeza, Manuel, *op. cit.,* nota 5, p. 23.

necesario, no solo para los estudiantes, sino que ganó el respeto de los practicantes.[58]

La tradición norteamericana heredo de la Gran Bretaña la metodología de reportar sus casos de una manera similar: “Para evitar una arbitraria discrecionalidad en los tribunales, resulta indispensalbe que deban estar sometidos a reglas estrictas y a precedentes”, según lo publicó Alexander Hamilton el 14 de junio de 1788 en su artículo de *El federalista,* número 78.[59]

De esta forma, al igual que gran Bretaña, los Estados unidos comenzaron un sistema en el reportaje de sus sentencias a través de editores privados sin reconocimiento oficial. No obstante, fueron lo los Estados originarios de ese país, los que iniciaron la elaboración de reportes mucho antes de su publicación por parte de los tribunales federales.[60]

De la forma señalada en el párrafo anterior surgieron en todo Estado Unidos varios registradores particulares de sentencias dictadas por los diferentes órganos jurisdiccionales, con cada vez más detalles de mejoría en dichos reportes pues les agregaban comentarios y reflexiones al respecto, situación que propició que la labor de registrador de sentencias se volviera oficial creándose así el cargo de registrador en al Suprema Corte, cuya función primordial era emitir la edición de todos los precedentes fijados a través de la labor judicial.

Esta práctica de reportar las sentencias de los Estados Unidos, sobre sale el dato de que hasta Marzo de 1834 se comenzaron a engrosar las resoluciones para darles una versión que fura imprimible y, de esa manera, no fue sino hasta diciembre de 1837 cuando todas las sentencias arregladas de esta manera fueron impresas. Sin embargo, durante el periodo de la Guerra Civil y sus secuelas, de

[58] *Ibídem,* p. 24

[59] *Ibídem,* p. 25

[60] *Ídem*

1863 a 1871, se llevaban dos registros de las opiniones de la Suprema Corte, una a mano y otra impresa.[61]

Por otro lado, tocante a la publicación de los precedentes en nuestro sistema jurídico, es necesario referir la creación del Semanario Judicial de la Federación, creado en el gobierno del Licenciado don Benito Juárez García mediante un decreto emitido el día 8 de Diciembre del año del año de 1870, institución en la cual se ha realizado la publicación de la jurisprudencia bajo una modalidad señalada como épocas que comprenden cada una de ellas un determinado número de años no necesariamente igual.

Estas épocas se dividen en dos periodos constitucionales, antes y después del año de 1917, el primer periodo contiene jurisprudencia que hoy no es vigente pero que constituye toda la jurisprudencia histórica, esto es, de la primera a la cuarta época; posteriormente a 1917 de la quinta época a la decima cuyo comienzo de esta última fue en fecha 4 cuatro de Octubre del 2011 dos mil once pues así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del acuerdo general número 9/2011[62], ello a raíz de la reforma que en derechos humanos sufrió nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en fecha 6 seis Junio del 2011.

De esta manera, el Poder Judicial de la federación ha determinado las épocas jurisprudenciales en su noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia en su publicación digital denominada IUS 2009.[63]

1.11 Conclusión

[61] *Ibídem*, p. 28

[62] Véase anexo número uno del presente trabajo de investigación.

[63] Véase anexo número dos del presente trabajo de investigación.

1.- Es la jurisprudencia una herramienta que eficientemente ha venido a la vida del derecho tanto en nuestro sistema jurídico como en los demás del mundo a erradicar las deficiencias de la norma específica que en determinado momento no ha mostrado rumbo fijo y que por tal motivo genera incertidumbre y vaguedad jurídica en su contenido para resolver un conflicto de intereses sujetos a un litigio determinado.

2.- Es cierto que existen cambios, esa es precisamente una de las razones de ser del derecho puesto que éste debe ajustarse a la realizad cambiante con el paso del tiempo, situación que ha propiciado que la jurisprudencia misma vaya evolucionando, probablemente en muchas ocasiones evidenciando las deficiencias de la misma, deficiencias que bien o mal han sacado adelante millones de conflictos de intereses sujetos a la potestad de un órgano jurisdiccional y que de alguna manera han equilibrado la administración de la justicia.

3.- Estamos en presencia de un cambio constante en el que cada vez existe más demanda social por tener a la mano buenas herramientas jurídicas que nos permitan verdadera certeza en el orden jurídico al cual todos estamos sujetos.

En efecto, es parte esencial de la jurisprudencia ese cambio que ha sufrido el derecho y por consecuencia ésta herramienta, lo cual ha ocurrido desde sus primeros principios hasta sus últimas causas, en todos los sistemas jurídicos y formas de administrar justicia y en particular en nuestro sistema jurídico, desde su primer modalidad para fijarla y crear precedentes a través del sistema de reiteración de criterios, evolucionando para formarla mediante el sistema de unificación de criterios o contradicción de tesis, hasta la jurisprudencia por sustitución, desde luego siempre con miras a la innovación del derecho cuya principal característica radica en una eficiente administración de justicia que garantice imparcialidad como su fin último.

4.- No pasa desapercibido que para nuestro sistema jurisprudencial fue de gran inspiración el sistema de precedentes del derecho ingles que influyó en

nuestro derecho como modelo para establecer los precedentes judiciales que han dado hasta hoy la riqueza jurídica contenida en las ahora diez épocas que conforman todo nuestro haber jurisprudencial, vigente y no vigente.

SEGUNDO CAPITULO

CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

2.1.- Naturaleza jurídica de la jurisprudencia en el amparo mexicano

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia a diferencia de la norma creada mediante el proceso legislativo tiene un carácter innovador cuyo fin es progresivo respecto al contenido de la norma emanada del legislativo.

Lo anterior es así pues como ejemplo claro de lo que menciono tenemos a nuestra merced la actividad jurisdiccional a través de la cual el juzgador aplica la norma vigente al resolver todo tipo de controversias que dentro de su competencia le son sometidas por los gobernados, es precisamente al resolver dichas controversias que encontramos la naturaleza jurídica innovadora de la jurisprudencia, la que se manifiesta puntualmente en el criterio del juzgador al momento de interpretar la norma previamente establecida.

En ese contexto el criterio del juzgador hecho jurisprudencia vivifica el verdadero sentido de la ley cuando en algún momento previo no se conocía ya sea por su vaguedad, obscuridad e incluso por su contradicción.

En tal sentido existen miles de ejemplos que podemos citar para acreditar que del ejercicio jurisprudencial emana un derecho renovado o progresivo pues de dicho ejercicio nacen incluso nuevas figuras que renuevan el derecho ya existente, esto con motivo de la realidad jurídica que se vive en determinado caso concreto.

En base a lo anterior puedo citar el siguiente ejemplo:

Es de conocimiento general que El INFONAVIT como institución de tinte social otorga créditos a los trabajadores afiliados a su régimen, ello para la adquisición de viviendas con el fin de brindar calidad de vida a las familias

trabajadoras que no tengan la posibilidad de comprar de contado una casa habitación en donde vivir con los suyos.

Asimismo INFONAVIT como cualquier otra institución que otorga créditos hipotecarios, tiene cartera vencida y decide vender una cantidad de sus créditos a diversas personas morales y físicas, esto mediante una cesión de derechos litigiosos ante notario público generalmente.

En ese orden de ideas, el cesionario o nuevo acreedor de los derechos y obligaciones que el deudor tenía para con INFONAVIT antes de la celebración del contrato de cesión, decide para recuperar su inversión pecuniaria demandar al deudor moroso mediante un juicio civil hipotecario el vencimiento anticipado de del crédito, sin embargo al revisar la legislación sustantiva civil de Michoacán se encuentra con los artículos 1198 y 1201 que a la letra dicen:

> Artículo 1198. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, ratificado ante notario. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.
>
> Artículo 1201. En los casos a que se refiere el artículo 1198, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

Así las cosas, el nuevo acreedor se encuentra en la incertidumbre de si debe antes de presentar la demanda o ya estando en curso ésta notificar al deudor que el nuevo titular de los derechos litigiosos es él, ello en virtud de que el artículo 1201 del Código Civil para el Estado de Michoacán no establece específicamente en qué momento debe realizarse dicha notificación, si estrictamente antes de demandar al deudor, o bien, en el mismo acto del emplazamiento a juicio.

En efecto, el nuevo acreedor se encontró con una laguna de ley según su propio criterio puesto que aunque para otros criterios dicho precepto legal aluda la notificación previa a la demanda y por ello sea claro, para el nuevo acreedor no lo

es ya que finalmente no es específica el momento exacto en que se debe llevar a cabo la notificación al deudor sobre la existencia de un nuevo acreedor.

Finalmente, ante dicha incertidumbre acudimos a la jurisprudencia y encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

> VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.
>
> El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia.
>
> Contradicción de tesis 128/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

> Tesis de jurisprudencia 119/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.[64]

Efectivamente, el acreedor se encontraba ante una laguna de ley, tan es así que existe jurisprudencia que atiende a dicha laguna, disipando la duda que en relación a dicho precepto legal se tenía en un inicio y como consecuencia de lo anterior innovando el contenido de la norma interpretada a fin de promover lo correspondiente para la recuperación de la inversión económica hecha con anterioridad, desde luego mediante una brecha que abre la naturaleza jurisprudencial al hacer progresivo el derecho aplicable.

En este punto quiero reiterar lo señalado en el primer capítulo cuando tocamos el tema de la jurisprudencia como fuente del derecho, en el cual señalábamos según algunos autores la jurisprudencia como consecuencia derivada de la norma vigente, pues es precisamente una cuestión derivada de la ley por que interpreta su contenido obteniendo de ello nuevas figuras jurídicas innovando el derecho previamente existente adaptándolo a la realidad cotidiana que todos los días sufre cambios y por su puesto merece armonía que solo el derecho y sus herramientas como la jurisprudencia puede proporcionar.

En suma, no solo la legislación produce ley, también la jurisdicción a través de la actividad de los juzgadores como ya hemos detallado, en tal sentido señala nuestro más alto tribunal que si la autoridad jurisdiccional es l autoridad que se tiene para aplicar las leyes o decir el derecho, entonces la jurisprudencia es un acto emanado de la actividad jurisdiccional del estado.[65]

2.2 Ejecutoria

[64] Tesis 1ª/J.119/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXI, Enero de 2005, p. 393.

[65] SCJN, *op. cit.,* nota 4, p.133.

La palabra ejecutoria de manera alude a una resolución dictada por un órgano jurisdiccional contra la cual no existe recurso alguno que la pueda modificar, es decir, dicha sentencia ha sido elevada a la categoría de cosa juzgada o verdad legal ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, en este sentido no debemos olvidar que las sentencias se vuelven verdad legal por ministerio de ley cuando no existe en la ley recurso de impugnación ordinario alguno en contra de ellas y por consiguiente son verdad legal desde el momento en que son dictadas, salvo que pueda modificarse por medio del recurso extraordinario de amparo; por el contrario las sentencias también pueden causar ejecutoria por resolución judicial por ejemplo cuando siendo impugnables las partes en juicio no hacen uso de ese o son consentidas expresamente, caso en el cual a petición de alguna de las partes el tribunal declarará como verdad legal dicha resolución.

Específicamente en el amparo indirecto la ejecutoria es una sentencia que deberá cumplirse por la autoridad responsable en caso de procedencia del amparo, ello a solicitud del quejoso una vez transcurrido el término con el que cuenta para promover el recurso de revisión sin que así se haya hecho por alguna de las partes; y dentro del amparo directo se trata de la sentencia que pone fin al juicio y en caso de resultar procedente el amparo conlleva la modificación de la sentencia dictada por la autoridad responsable y que motivó el juicio de garantías.

En suma, una ejecutoria de amparo es aquella resolución dictada por un órgano jurisdiccional de amparo cuyos efectos son inapelables ya sea porque no fue impugnada en tiempo o bien porque el órgano emisor de dicha resolución es el que tiene la última palabra jurisdiccionalmente hablando.

2.3 Creación jurisprudencial por reiteración de criterios.

No olvidemos que la primer forma de creación de la jurisprudencia en nuestro país lo fue mediante el sistema de reiteración de criterios con el cual se ha formado la mayor parte de la jurisprudencia que tenemos hoy en día a lo largo de

las nueve épocas ya culminadas y la décima que va arrancando, tanto las vigentes como la que ya no lo son, este sistema por su puesto bajo la idea de que entre más veces sea reiterado un criterio judicial menor será el margen de error que exista, teniendo como fundamento cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido.

En relación con lo anterior tenemos que el fundamento legal para la creación de jurisprudencia a través del sistema en cuestión lo encontramos en los ya citados artículos 222, 223 y 224 de la Nueva Ley de Amparo que a la letra dicen:

> Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.
> Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.
> Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

En este mismo sentido la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos muchas veces adicionada y vigente desde el 10 diez de Enero de 1936 al mes de Marzo del año próximo pasado contemplaba también el sistema jurisprudencial de reiteración de criterios bajo los parámetros antes descritos puesto que en sus artículos 192 y 193 señalaba los siguiente:

> Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

> Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.
>
> También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.
>
> Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
>
> Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Como puede apreciarse, ambos ordenamientos fijan los mismos parámetros para la creación jurisprudencial mediante el sistema de reiteración de criterios, no existen diferencias más que la que establece la ley de amparo de 2013 en relación con los plenos de circuito.

2.4 Creación jurisprudencial por contradicción de tesis

Por razones de obvias, dentro de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación los órganos de justicia han emitido una gran variedad de criterios jurisprudenciales al grado de no tener un control que garantice uniformidad en los criterios jurisprudenciales fijados, y es que hasta cierto punto es lógico que habiendo tantos circuitos y a lo largo de la vida que tiene trayectoria en la creación de nuestra jurisprudencia mexicana no exista un control, una coordinación o un catalogo uniforme en los criterios jurisprudenciales emitidos.

En efecto, es en el caso de contradicción de criterios en el que necesariamente debe prevalecer uno solo, pues de lo contrario nos encontraríamos bajo la incertidumbre jurídica.

En base a lo anterior, dice la ley de amparo que la jurisprudencia fijada mediante este sistema nace a partir de dilucidar dos criterios antagónicos ya sea de las salas que integran la suprema corte de justicia de la nación, de los plenos de circuito o bien de los tribunales colegiados de circuito, desde luego dentro del ámbito de su competencia.

De esta manera según la Ley de Amparo vigente, las contradicciones de tesis serán resueltas según los órganos que las hayan emitido, las contradicciones de tesis emitidas por parte de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde luego las resolverá el pleno de nuestro más alto tribunal, de igual manera resolverá el pleno de la Suprema Corte, o bien, las salas de ésta según la materia de que conozcan, cuando deba resolverse contradicción entre dos plenos de circuito de diferentes circuitos o entre plenos de circuito de un mismo circuito pero especializados en una materia determinada o sus tribunales de diversa especialidad y de dos tribunales colegiados de diferente circuito. Asimismo, los plenos de circuito decidirán contradicciones entre dos tribunales colegiados pertenecientes al mismo circuito.

De lo anterior cabe destacar que al resolverse una contradicción de tesis el órgano resolutor podrá acogerse a uno de los dos criterios contrapuestos, emitir uno nuevo sin tomar en consideración el contenido de ambos, declarar inexistente o sin materia dicha contradicción, lo cual en todo caso traerá como consecuencia que la resolución dictada no afecte lo ya resuelto en los juicios de los cuales emanan dichos criterios.

En complemento a lo señalado, Raúl Chávez Castillo expone que las resoluciones de las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de Circuito, va a constituir jurisprudencia y, por tanto, tampoco afectará la situación

jurídica, derivada de las sentencias en que se hayan sustentado los criterios opuestos.[66]

Por su parte Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales Saldaña dicen que un requisito indispensable para la seguridad jurídica es la unificación de criterios de los tribunales encargados de interpretar el sentido de las leyes mediante la jurisprudencia y que ante la existencia de criterios antagónicos se prevé la posibilidad de denunciar la contradicción ante el máximo tribunal, para que decida en definitiva el criterio que debe imperar en el futuro, el que no necesariamente debe ser el establecido en una de las tesis de origen.[67]

Ahora bien, los titulares de la legitimación para denunciar las contradicciones de tesis serán los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito y las partes contendientes según sea el caso.

La denuncia de merito se efectuará ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las salas de dicho órgano jurisdiccional o los plenos de circuito y sus resoluciones serán emitidas ordenando su publicación inmediata en el Semanario Judicial de la Federación, haciendo difusión inmediata de dichas resoluciones.

Relacionado con lo anterior, por citar solo algunos, me remito al fundamento constitucional y de las leyes secundarias respecto a la creación de la jurisprudencia mediante la reiteración de criterios, fundamentos que indican lo siguiente:

---

[66] CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit. P. 331.

[67] Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo, *El juicio de amparo en materia laboral,* México, Oxford, 2002, p. 394.

Artículo 107 Constitucional. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

… XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Revisar si es correcto

Artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

…III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior…

… En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Artículo 225 de la Ley de Amparo.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

En ese contexto, como lo establecen los fundamento en cita, reitero que los únicos órganos facultados para resolver contradicciones de tesis y con ello crear jurisprudencia mediante esta regla son el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las salas de dicho tribunal, los plenos de circuito y la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos en que sustenten su determinación, constituyendo con tal resolución una nueva tesis jurisprudencial con la misma fuerza legal que las antagónicas.

En suma, es la jurisprudencia creada mediante el sistema de unificación de criterios una forma ágil, eficaz y coherente de innovar la norma vigente sustentando criterios cuyo alcance no sólo resuelvan controversias en lo futuro sino también emitan calidad y certidumbre jurídica.

Considero que es una forma ágil de crear jurisprudencia puesto que únicamente resulta necesario para su formación una controversia entre dos criterios contrarios, en este punto ya no importa cuánto tiempo tuvo que pasar para que ambos criterios jurisprudenciales contrapuestos se hayan formado, lo más importante en el sistema en cuestión es precisamente la única resolución que va decidir dicha controversia entre ambos criterios fijando así un criterio jurisprudencial en un periodo de tiempo que no va más allá de lo que necesariamente ocupa el órgano resolutor según la carga de trabajo para emitir el fallo correspondiente.

Este medio de crear jurisprudencia es eficaz ya que al únicamente ser necesaria una sola resolución, ésta le otorga un carácter audaz a la impartición de justicia llenando una laguna de ley de forma pronta pero sobre todo poderosa pues no olvidemos que ha nacido del criterio de uno de nuestros más altos órganos jurisdiccionales que por su jerarquía e importancia en la administración de justicia han sido dotados por el Estado de esa facultad integradora cuyo respaldo intelectual jurídicamente hablando garantiza certidumbre jurídica.

Es coherente dado a que como lo he señalado en el párrafo que antecede, por ser un órgano jurisdiccional de alto rango tanto jurídico intelectual como jerárquicamente hablando en el poder judicial de la federación amerita certidumbre legal a todas luces en sus resoluciones, situación por la que solamente es necesaria una sola de sus resoluciones para fijar jurisprudencia, en este punto vale la pena hacer notar que hay más probabilidades de error en la formación jurisprudencial mediante el ejercicio de reiteración de criterios que bajo el sistema que nos ocupa en este apartado, lo anterior ya que resulta más coherente que exista certidumbre jurídica en una sola resolución que en cinco o en tres dictadas supuestamente en el mismo sentido, lo que resulta sumamente difícil ya que aunque existan varias controversias cuyo problema sea el mismo, difícilmente se van a desarrollar de una manera idéntica procesalmente hablando.

2.5 Creación jurisprudencial por sustitución

Esta modalidad de crear jurisprudencia abre la posibilidad de que la jurisprudencia emitida mediante el sistema de reiteración de criterios o unificación emitida por el pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, sus salas o los plenos de circuito pueda ser sustituida.

De esta manera la Ley de Amparo establece un orden en que los órganos facultados para emitir jurisprudencia podrán sustituir la ya fijada con anterioridad.

En primer lugar se refiere a los tribunales colegiados de circuito que pretendan sustituir la jurisprudencia que por contradicción de criterios hayan fijado con anterioridad al resolver dicha contradicción, situación en la cual con tan solo uno de los magistrados que integran el tribunal colegiado que solicite a su pleno de circuito la sustitución de la jurisprudencia a ésta se le dará trámite, para lo cual el tribunal colegiado solicitante expresará las razones en que se funde la sustitución que se pretende.

Ahora bien, debemos tener presente que como lo establece la propia Ley de amparo, la solicitud de sustitución por parte de los tribunales colegiados a su

pleno de circuito únicamente será respecto a la jurisprudencia emitida a través del sistema de contradicción de tesis.

En segundo lugar, cuando alguno de los plenos de cualquiera de los circuitos que existen en todo nuestro sistema jurídico pretenda sustituir la jurisprudencia emitida con anterioridad, en este caso ya sea que la haya fijado mediante el sistema de reiteración de criterios o bien a través de la resolución emitida al resolver una contradicción de tesis, solicitará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala correspondiente que sustituya el criterio sustentado, expresando también los argumentos jurídicos en que se funda su petición. Para la realización de la solicitud en cuestión deberá estar de acuerdo la mayoría de los integrantes del pleno de circuito correspondiente.

Por último, cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretenda sustituir una tesis jurisprudencial igualmente formada ya sea mediante el sistema de reiteración de criterios o bien mediante la resolución de dos tesis antagónicas, deberá hacer la solicitud al pleno de nuestro más alto tribunal por parte de uno de sus ministros integrantes, expresando de igual manera los argumentos lógico jurídicos en los que funde su pretensión. Para la realización de la solicitud en cuestión deberá estar de acuerdo la mayoría de los integrantes de la sala correspondiente.

De lo anterior cabe señalar que la Ley de Amparo, no establece límites a los Plenos de Circuito ni a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar a su superior jerárquico la sustitución jurisprudencial como sí lo hace con los Tribunales Colegiados para con su Pleno de Circuito correspondiente, es decir, éstos únicamente pueden solicitar la sustitución jurisprudencial respecto a la jurisprudencia creada mediante el sistema de contradicción de tesis, mientras que aquellos lo pueden hacer también respecto a la creada mediante el sistema de reiteración de criterios, pues la ley de la materia maneja esa potestad de manera genérica para estos órganos.

Asimismo, para que los plenos de circuito sustituyan jurisprudencia deberán aprobarlo las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; Por cuanto

hace a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas sustituirán jurisprudencia siempre y cuando exista aprobación de cuando menos cuatro de sus integrantes; respecto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando al menos ocho integrantes aprueben dicha sustitución.

Por último, en cualquiera de los casos señalados con anterioridad, cuando se haya de sustituir jurisprudencia, lo resuelto no afectará en absoluto a los juicios de los cuales surgió la jurisprudencia sustituida, ya sea que se haya formado mediante el sistema de reiteración o bien a través de la unificación de criterios.

La resolución de la sustitución será publicada en los términos que para las demás formas de crear jurisprudencia establece la propia ley.

2.6 Tesis jurisprudencial definida

La tesis jurisprudencial definida adquiere esa naturaleza luego de que haya adquirido precisamente ese carácter obligatorio cuando ha sido elevada a esa categoría por su creación ya sea a través del sistema de reiteración de criterios mediante la recopilación de cinco criterios dictados en el mismo sentido sin algún otro en contraposición, de unificación o contradicción de tesis al resolver en base a dos criterios contradictorios sustentadas por dos tribunales de igual jerarquía según sea el caso, o por sustitución cuando por acuerdo entre los integrantes de uno de los órganos jurisdiccionales que señala la ley de amparo previa solicitud a su superior jerárquico y mediante razonamientos suficientes, se lleva a cabo el cambio de criterio ya sustentado con anterioridad, momentos estos en los que la jurisprudencia adquiere esa fuerza legal que vincula a otros órganos jurisdiccionales según el tribunal que la emita, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, las salas de ésta misma, los plenos de circuito o los tribunales colegiados de circuito.

No olvidemos que el poder vinculante de la jurisprudencia es precisamente la característica principal de esta herramienta jurídica y lo cual la convierte en

“definida” a consecuencia de haber sufrido un proceso que la eleva a esa categoría.

2.7 Tesis aislada

La tesis aislada no es otra cosa que aquella tesis que conforma un criterio de interpretación que carece de obligatoriedad o no es vinculante para con otros órganos jurisdiccionales, sin embargo puede ser aplicado en vía de orientación al resolver una controversia.

En este punto es necesario dejar claro que en la práctica este tipo de criterios aislados han servido para resolver controversias cuando brilla la ausencia de una tesis jurisprudencial definida, es decir, al no existir ésta como elemento para resolver la controversia en cuestión, es aplicable el criterio orientador de aquella, aunque no siempre puesto que como lo he señalado antes, este tipo de criterios es meramente orientador mas no obligatorio por carecer de esta característica, lo que le da la posibilidad al órgano resolutor de simplemente adoptar un criterio propio en relación a l controversia, lo que de ninguna manera pasaría, al menos en teoría si existiera un criterio jurisprudencial definido que encuadrase al caso concreto.

Como ejemplo de lo anterior puedo citar la siguiente tesis aislada de la cual se puede constatar según sus características de formación su naturaleza aislada:

> AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA RESPECTIVA.
>
> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 21, sustentó criterio en el sentido de que el amparo directo es procedente contra el auto en que se desecha el recurso de apelación, pues dada su especial naturaleza y efectos que produce, es de aquellos que ponen fin al juicio, toda vez que sin decidir el fondo de la instancia, lo dan por terminado. Sin embargo, tal criterio resulta aplicable únicamente cuando el tribunal de alzada es el que desecha el recurso, dando por concluido el juicio, pues la lectura de la ejecutoria respectiva pone de manifiesto que no se abordó el supuesto en que el auto desechatorio de la apelación es dictado por el

Juez de primera instancia, con posterioridad a la emisión del proveído en que se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de primer grado, hipótesis en la cual, el juicio ya concluyó con anterioridad, pues el auto que declara ejecutoriada la sentencia se emite después de concluido el juicio. Así, cabe concluir que si bien por regla general, la resolución que desecha la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, pone fin al juicio, dándolo por concluido al dejar firme la sentencia impugnada, por lo que en su contra procede el amparo directo, cuando se trate de la resolución que deseche el recurso de apelación, que no tenga la naturaleza de dar por concluido el juicio sino que, previo a la emisión del dictado correspondiente, éste ya ha concluido, su impugnación constitucional debe hacerse en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo pues se trata de un acto ejecutado después de concluido el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 407/2008. Héctor Fernando Solís Pérez y otra. 26 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: J. Guadalupe Bustamante Guerrero.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave 1a./J. 51/2004 y con el rubro: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."[68]

2.8 Tesis jurisprudencial aparente

La tesis aparente es aquella que por error ha sido publicada sin apegarse realmente a lo resuelto, situación en la cual una vez identificada el órgano compilador correspondiente deberá difundir de inmediato la inexistencia material y legal de la tesis en cuestión.

Sobre el particular existen los siguientes criterios:

TESIS APARENTE PUBLICADA. DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA EJECUTORIA, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA DE INMEDIATO, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia tiene la encomienda de cuidar la debida publicación de las tesis y jurisprudencias que, efectiva y legalmente, hayan emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo cual y

[68] Tesis III.2°.C.35 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta,* Novena Época, t XXVIII, Diciembre de 2008, p.971.

ante la demostrada inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, la seguridad jurídica aconseja comunicar, de inmediato, tal situación a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para que, con fundamento en el artículo 178 de la citada ley orgánica, tome nota sobre el particular y difunda la inexistencia material y legal de la tesis.

Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
Notas:
Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.
Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 184/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 225, con el rubro: "TESIS PUBLICADA. SIN APEGARSE A LO RESUELTO, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA."[69]

TESIS PUBLICADA. SIN APEGARSE A LO RESUELTO, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA.
De acuerdo con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la encomienda de cuidar la debida publicación de las tesis y jurisprudencias que, efectiva y legalmente, hayan emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo cual y ante la demostrada inexistencia de una ejecutoria que avale la compilación, sistematización y publicación de una tesis, debe comunicarse tal situación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que, con fundamento en el artículo 178 de la citada ley orgánica, tome nota sobre el particular y difunda la inexistencia material y legal de la tesis.
Contradicción de tesis 6/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
Contradicción de tesis 86/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

[69] Tesis 2ª LXVIII/98, *Semanario judicial de la federación y su gaceta,* Novena época, t. VII, Mayo de 1998, p. 891

Contradicción de tesis 7/2001-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Primero, Segundo y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Contradicción de tesis 161/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Contradicción de tesis 100/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente especializado en Materia Civil. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 184/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.[70]

2.9 Declaratoria general de inconstitucionalidad

La declaratoria general de inconstitucionalidad es una figura jurídica que nos ha traído la reforma a la Ley de Amparo, situación que según dicho ordenamiento nace mediante el juicio de amparo indirecto en revisión para con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas cuando cualquiera de estos órganos resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva en una o distintas sesiones, momento en el que el presidente del pleno o de la sala según sea el caso informará tal situación a la autoridad emisora de la norma para que ésta a su vez en un plazo de noventa días naturales repare la omisión, bajo pena de hacer efectiva hasta sus últimas consecuencias dicha declaratoria.

[70] Tesis 2ª/J. 184/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006,p. 225.

Cabe señalar en este punto que la declaratoria general de inconstitucionalidad no será aplicable a normas de carácter tributario, así como también sus efectos no serán retroactivos, salvo el caso de la materia penal en la que se acarree un beneficio al inculpado.

Ahora bien, la jurisprudencia fijada mediante reiteración de criterios en las declaratorias de inconstitucionalidad no podrá ser modificada por la declaratoria misma y tendrá efectos generales, será obligatoria y establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, sus alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Asimismo dicha declaratoria será remitida al diario Oficial de la Federación y al órgano emisor de la norma declarada inconstitucional para su publicación la cual será realizada dentro de los siguientes siete días hábiles siguientes.

2.10 Conclusión

Resulta interesante la variedad de reglas que para la integración jurisprudencial existen en nuestro sistema jurídico mexicano, unas más complejas que otras, algunas menos eficientes, pero todas con una finalidad, evitar las lagunas que en la ley vigente existen.

Ahora bien, ¿el nivel de complejidad que tienen dichas reglas para integrar jurisprudencia implicará a caso un buen contenido jurídico de éstas?, creo que todo depende del criterio mediante el cual ha sido creada y no necesariamente su complejidad le otorga mayor seguridad en su contenido.

Lo anterior es así ya que si por poner un ejemplo comparamos la jurisprudencia creada mediante el sistema de reiteración de criterios con la creada bajo el sistema de sustitución muy probablemente encontremos ventajas y desventajas de la una para con la otra, como lo señalo de la siguiente manera:

1.- Mientras la jurisprudencia creada mediante el sistema de reiteración de criterios nace a través de cinco sentencias dictadas en el mismo sentido sin alguna otra que la interrumpa, la jurisprudencia por sustitución nace a partir de una sola resolución que modifica una tesis jurisprudencial ya existente.

2.- Mientras la jurisprudencia creada mediante el sistema de sustitución nace en un periodo de tiempo determinado generalmente establecido por la ley o según lo permita la carga laboral del órgano solicitado, a partir de una petición que hace un órgano jurisdiccional para con su superior jerárquico, la jurisprudencia creada mediante el sistema de reiteración de criterios no tiene límite de tiempo para que pueda nacer, en tal sentido, puede nacer en un mes, en un año, en diez años o más, no se sabe.

3.- En base a lo señalado en los dos puntos anteriores, por cuento ve a la jurisprudencia creada mediante el sistema de reiteración de criterios, en caso de que sea fijada en un periodo de tiempo largo, necesariamente su tema fundamental será un derecho estático o que no ha cambiado a través del tiempo por no haber sido necesario o simplemente porque quizás jamás cambie. En cambio la jurisprudencia fijada mediante el sistema de sustitución tiene un carácter progresivo ya que su fin último es sustituir un criterio ya existente pero que seguramente nada tiene que ver con la realidad actual que se encuentra en constante movimiento y que tiene la necesidad de una figura jurídica que la tipifique

Con lo anterior quiero dejar claro al lector que vale la pena reflexionar qué tan propicio resulta para nuestro sistema jurídico la existencia excesiva de reglas para la integración jurisprudencial, sin que ello implique mi desacuerdo con la totalidad de las mismas ya que por su puesto que es en base a éstas que tomaremos un rumbo determinado dentro del derecho jurisprudencial que no represente el caos en la administración de la justicia.

Como el ejemplo señalado existen miles que podría señalar porque nuestro sistema jurisprudencial me lo permite, lo cual implica la existencia de algunas o muchas deficiencias según el grado de análisis que se realice del tema.

4.- En consecuencia recordemos que nuestro sistema jurídico es el único que tiene reglas para fijar jurisprudencia, es el único puesto que ningún otro sistema jurídico en el mundo las tiene, en otros sistemas jurídicos simple y sencillamente la palabra jurisprudencia es sinónimo de sentencia, de esta manera

una sentencia fija un precedente, lo cual ha quedado evidenciado en el contenido del capítulo primero de esta investigación.

Empero a lo anterior debo congratular que con o sin deficiencias nuestro sistema jurisprudencial mexicano ha desempeñado un papel importantísimo en el campo de la administración de la justicia puesto que sin la aplicación de la jurisprudencia como intérprete de la norma vigente no sería posible hacer progresar el derecho y la impartición de la justicia se fundamentaría muchas veces en letra muerta y me atrevo a denunciar como letra muerta a determinada norma vigente porque existen también múltiples ejemplos de exceso de obscuridad en la ley al grado de hacerla totalmente inútil, lo cual no representa un problema total puesto que es ahí donde la jurisprudencia trabaja para incluso para en algunos casos revivir el sentido de la norma.

5.- Finalmente reitero, vale la pena esforzarnos por propiciar un cambio que garantice no solo un camino más corto en la impartición de justicia sino también más seguro, fijando parámetros para la integración jurisprudencial que garanticen certidumbre jurídica y que pongan a nuestro sistema jurisprudencial dentro de un modelo eficaz de administración de justicia.

TERCER CAPITULO
OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La característica principal de la norma vigente ya sea que haya nacido a través del proceso legislativo, a través del sistema jurisprudencial, a través de la costumbre o bajo cualquier otra modalidad, es la coercitividad cuya función en una palabra es obligar, obligar a hacer o dejar de hacer algo según sea el caso.

Es ésta característica considero yo la razón de ser de la norma vigente o lo que le otorga vida en la vida cotidiana pues siendo su fin armonizar las relaciones interhumanas y crear un orden social resulta necesario en determinadas ocasiones aplicar la fuerza para hacer respetar su determinación.

No olvidemos que al hablar de fuerza no nos referimos a otra que no sea la fuerza del Estado ya que es éste el único facultado para hacer respetar a todo individuo las reglas que él mismo ha determinado, obedeciendo al instinto protector de la sociedad que ha cedido parte de su libertad para que sea administrada según los lineamientos del propio Estado.

A colación de lo anterior dice la constitución en su artículo 17 en la parte que nos interesa, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer la violencia para reclamar su derecho, ello desde luego aludiendo a que la potestad que como gobernamos depositamos para con el Estado faculta a éste para que mediante los mecanismos respectivos ejerza la fuerza en caso de ser necesario y con ello garantice el bienestar de los gobernados.

En suma, la obligatoriedad de la norma como característica primordial en el derecho es una potestad exclusiva del Estado y su manifestación se puede apreciar de diversas maneras todos los días para con todos los gobernados sujetos al imperio de la ley, aunque dicha obligatoriedad tiene ciertas variantes y excepciones a la regla a tal grado que en ciertas ocasiones según las circunstancias del caso no necesariamente va cumplir su cometido, como se verá más adelante.

Expuesto lo anterior, de manera específica en nuestro régimen jurídico la jurisprudencia teniendo el rango de ley aunque su creación haya sido bajo otros

parámetros también es obligatoria o debiera ser obligatoria en su totalidad, sin embargo como ya lo dije existen excepciones a la regla ya que en este sentido existe la posibilidad de que no necesariamente sea observada o respetada por determinado órgano jurisdiccional.

Como ejemplo claro de lo anterior tenemos a los órganos jurisdiccionales que por su nivel jerárquico no están obligados a respetar la jurisprudencia emitida por sus inferiores, o bien, puede suceder además que el órgano que la emite cambie de determinación modificando sus precedentes, lo que veremos detalladamente más adelante.

Previo a pasar al análisis de la obligatoriedad de la jurisprudencia en sus distintas modalidades es preciso reiterar que los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia son El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Salas que la integran, Los Plenos de Circuito, Los Tribunales Colegiados de Circuito y El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya sea a través de su sala superior o de sus salas regionales y como dato adicional el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su respectiva competencia.

En ese tenor considero necesario señalar de manera general qué representa cada uno de estos órganos, su composición, su funcionamiento, competencia y facultades, señalando finalmente la obligatoriedad de la jurisprudencia que emiten cada uno de estos órganos.

3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al referir la Suprema Corte de Justicia de la Nación hablamos del más alto tribunal de nuestro país jerárquicamente hablando, en el cual se deposita el monopolio de la impartición de justicia ya que precisamente este tribunal representa la cabeza del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones son inatacables por ser ésta la última instancia de nivel nacional.

Este tribunal está integrado por once ministros cuya trayectoria dentro del campo del derecho es o debiera ser basta al grado que por su erudición jurídica

tienen la capacidad intelectual y moral para soportar la responsabilidad que su cargo implica.

El encargo que les es encomendado tiene una vigencia de no más de quince años, salvo muerte o incapacidad física o mental permanente.

De entre estos once ministros que integran nuestro más alto tribunal uno es presidente y a la vez responsable o Consejero Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, la suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en pleno o en salas, esto quiere decir que sesionará en pleno cuando por circunstancias diversas así lo exija la legislación vigente, bastando para ello la presencia de cuando menos siete ministros salvo en los casos previstos en la fracción I penúltimo párrafo y fracción II del artículo 105 constitucional,[71] situación que requerirá la presencia de cuando menos ocho de ellos.

De la misma manera, entre las atribuciones del pleno, en materia de jurisprudencia están las contenidas en las fracciones VIII del artículo 10 y fracción VI del artículo 11 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen lo siguiente:

Artículo 10**.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[71] Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

…c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

…h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

…k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

> …VIII**.-** De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;
>
> Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> …VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Pleno es la última instancia reguladora de justicia en nuestro país, lo cual implica que por encima de éste órgano no existe otro de mayor jerarquía, no dentro del órgano jurídico interno ante el cual se pudiese plantear una inconformidad en contra de una de sus resoluciones dictadas.

En base a lo anterior, los fallos emitidos por dicho órgano constituyen la última decisión en las controversias que le son sometidas a su competencia.

Llegando al punto que nos interesa, este tribunal como órgano supremo judicialmente hablando en nuestro sistema jurídico está facultado para emitir jurisprudencia cuya fuerza legal y obligatoriedad abarca los extremos señalados en el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de amparo, precepto que a la letra dice:

> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.
>
> **...**

Como lo podemos constatar, en este punto la nueva Ley de Amparo no difiere en lo absoluto de lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo anterior a las reformas

Por lo que ve al funcionamiento en Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se compone por dos y a su vez dichas salas se integran por cinco ministros cada una.

Ahora bien, para el debido funcionamiento de las Salas deberán contar cuando menos con la presencia de cuatro de sus integrantes, a fin de poder llevar a cabo sus sesiones que serán públicas, salvo el caso de que a su criterio se tenga que proteger la moral o el interés público.

Las decisiones que tomarán estos órganos se ajustarán a la regla de unanimidad o mayoría de votos pudiendo abstenerse de votar aquel ministro que esté legalmente impedido para ello o aquel que no haya estado presente en el momento de la discusión.

En lo tocante a la competencia de las Salas, será determinada de la siguiente manera:

I.- La primera sala conoce de asuntos en materia civil y penal.

II.- La segunda sala conoce de asuntos en materia laboral y administrativa.

Finalmente, atendiendo también a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Ampro, la a la obligatoriedad de que está investida la jurisprudencia emitida por las Salas de nuestro más alto Tribunal de Justicia será obligatoria para los Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

3.2 Plenos de Circuito.

Los Plenos de Circuito son una figura jurídica establecida ahora con las reformas del mes de Abril del 2013 dos mil trece instauradas a la Ley de Amparo, órganos colegiados formados por cada uno de los presidentes de los tribunales colegiados que integran dichos circuitos cuyas funciones serán entre otras

dilucidar las contradicciones de tesis generadas en su circuito por los Tribunales Colegiados que los conforman.

De esta manera la jurisprudencia fijada por los Plenos de circuito a través de los sistemas ya descritos con anticipación será obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito en cuestión.

En este subtema no quiero separar a los Tribunales Colegiados de Circuito estableciendo en otro apartado sus características generales en la materia, esto por el simple hecho de formar parte de un circuito sujeto a un Pleno de Circuito.

En el mismo contexto ya referido en dos ocasiones, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales compuestos por tres magistrados de los cuales uno tiene el cargo de presidente y toman sus decisiones de manera unánime o por mayoría de votos, también los integra un secretario de acuerdos, así como del número de secretarios y actuarios según su presupuesto.[72]

Entre otras características, estos órganos son tribunales de segunda instancia en materia de amparo, así como también conocen de amparo directo, la competencia de estos tribunales en algunos circuitos es mixta y en algunos otros es especializada y entre sus facultades destacan las consagradas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria únicamente para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, no así para los Tribunales demás Colegiados y el Pleno de su Circuito, los demás siempre y cuando se ubiquen dentro del circuito en cuestión.

Relacionado con lo anterior, existen una opinión importante a la quiero sumar mi voluntad, me refiero a la opinión que otorgan doctrinalmente hablando

[72] Véase el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

aportan Eduardo Ferrer Mc Gregor y Ruben Sánchez Gil en su obra “El Nuevo Juicio de Amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo” respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los plenos de circuito, obra en la que señalan como deficiencia de la citada reforma el punto en el que es determinado por el legislador que la jurisprudencia emitida por parte de los plenos de circuito y los tribunales colegiados de circuito que correspondan a dicho circuito no tendrá efectos vinculantes para con los tribunales de inferior rango pertenecientes a otros circuitos, manifestación que a la letra dice:

b) Plenos y Tribunal es Colegiados de circuito.- En su título relativo a la jurisprudencia, la nueva Ley de Amparo contiene diversas disposiciones que atañen a los plenos de circuito, las cuales buscan adecuar el régimen de la contradicción de tesis a su existencia. De dichos preceptos llama la atención el párrafo segundo del artículo 217 por limitar la obligatoriedad de la jurisprudencia de dichos Plenos y la de los Tribunales Colegiados en General a órganos jurisdiccionales “que se ubiquen dentro del circuito correspondiente”, un cambio aparentemente significativo al sistema jurisprudencial mexicano pero que a decir verdad tiene una relevancia menor[73]

Con lo anterior, se denota una clara limitante a nuestro sistema jurisprudencial puesto que ahora la Ley de Amparo ya no solo no le da la posibilidad a los tribunales colegiados de otros circuitos de justificadamente apartarse de los criterios jurisprudenciales sostenidos por sus homólogos y con ello transformar el derecho acoplándolo a las nuevas realidades cotidianas, lo cual me parecía válido en atención a que las circunstancias en las controversias no siempre son iguales ya que los eventos están en constante movimiento, sino que ahora simple y sencillamente la jurisprudencia emitida por parte del Pleno de Circuito y los Tribunales Colegiados no tendrá fuerza legal sino solamente dentro del circuito a que pertenezcan, circunstancia que lejos de propiciar un carácter

[73] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez gil, Ruben, *El nuevo juicio de amparo guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo,* 3ª. ed., México, Porrua-UNAM, 2013, p. 238.

progresivo en dicha herramienta jurídica va generar más contradicción jurisprudencial de la que ya existe.

Lo anterior, sin que desde luego implique la ausencia de apoyo orientador que brinde una tesis jurisprudencial de un pleno de circuito para con otro diferente, momento en el cual el tribunal orientado válidamente podrá ratificar el criterio en cuestión, ésta no deja de ser una alternativa mediante la cual la jurisprudencia nacida de los circuitos pueda tener sino el mismo alcance que tenía en la Ley de Amparo antes de abril del 2013 dos mil trece, sí mantener una especie de vigencia general.

3.3 Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales que conocen de amparo directo y fungen también como órganos de segunda instancia en la promoción de amparos indirectos, dichos órganos se componen de tres magistrados que trabajan de manera colegiada para resolver los asuntos de su competencia, cada uno tendrá los secretarios y oficiales según las necesidades de trabajo y el presupuesto les permita.

Estos tribunales tienen también facultades para integrar jurisprudencia por reiteración de criterios según los establece el artículo 216 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

> **Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.
>
> La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

En tal sentido, debemos dejar claro que esta forma de crear jurisprudencia es la única a través de la cual los tribunales en cuestión pueden fijar criterios jurisprudenciales ya que las formas de crear jurisprudencia por sustitución y por contradicción de tesis compete únicamente al Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, a las Salas que la integran y a los Plenos de Circuito según lo dispone el artículo 230 de la Ley de amparo reformada que a la letra dice:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

De esta manera cabe decir que la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito es obligatoria únicamente dentro de su mismo circuito para con los Tribunales unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, reitero, dentro de su circuito.

Lo anterior no implica desde luego que cualquier otro Tribunal Colegiado de circuito diferente no pueda adoptar los criterios emitidos por sus homólogos ya que la legislación no lo prohíbe y puede darse el caso de que pueda adoptarse un criterio en tal sentido como orientación para resolver un caso sujeto a su jurisdicción.

También considero importante referirme en este apartado a los Tribunales Unitarios de Circuito, órganos también del Poder Judicial de la Federación que, no cuentan con facultades para emitir jurisprudencia, sin embargo el papel que

juegan dentro de la administración de la justicia federal es también importante e indispensable, dichos órganos están integrados por un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados según su presupuesto, dichos órganos entre otros asuntos conocen de la apelación concerniente a juicios radicados en los Juzgados de Distrito, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicio de amparo, su competencia será mixta, salvo que se trate de un tribunal especializado.

3.4 Algunas excepciones a la regla de obligatoriedad.

Aún y cuando ya lo señalamos en el subtema anterior la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales facultados para ellos sea obligatoria en los términos ahí descritos, existen algunas reglas excepcionales.

En primer lugar me refiero al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que tiene la facultad para cambiar sus determinaciones jurisprudenciales, es decir, puede no respetar los precedentes fijados por sí mismo con anterioridad, para ello resulta necesario que lo haga señalando los razonamiento lógico jurídicos que justifiquen su nueva determinación al respecto, obviamente dichos argumentos por lo regular contienen un ingrediente que los ajusta a la realidad cambiante en la sociedad. (O a veces debiera de tenerlo y no lo tiene, ello en virtud de que desafortunadamente ha sido notorio que el pleno de nuestro más alto tribunal modifique sus precedentes no en base a la realidad social sino en base a ciertos intereses políticos.)

En claro ejemplo a lo anterior puedo referirme al tema de la prisión vitalicia que fue considerada por nuestro máximo tribunal de justicia como una pena inusitada e inconstitucional y posteriormente considerada como una pena racional y fuera de los supuestos previstos en el artículo 22 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto constitucional, situación de la cual existe jurisprudencia emitida en el primer sentido en el año 2001 y posteriormente en el año 2005 surgió jurisprudencia dictada en sentido contrario, cambiando con

ello la determinación en ese momento aplicable, dichas tesis jurisprudenciales que ejemplificando lo anterior me permito transcribir:

> PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.
>
> Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para

incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 127/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Nota: En su sesión de 29 de noviembre de 2005, el Tribunal en Pleno determinó modificar la presente tesis, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 6, en los términos de la diversa P./J. 1/2006.

PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se constriñe a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un

parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no se ubica en tal hipótesis, al no poder existir en abstracto ese parámetro; además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rafael Coello Cetina y Alberto Díaz Díaz.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 1/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Nota: En su sesión de 29 de noviembre de 2005, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 127/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 15, para quedar aprobada en los términos de la diversa P./J. 1/2006.

De igual manera, existe la regla general también para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahora con las reformas a la Ley de Amparo para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la cual siguiendo un poco el ejemplo que antecede, la jurisprudencia emitida por las Salas del máximo tribunal será obligatoria no para el Pleno ni para

la otra Sala, sin embargo ello no implica que éstos puedan adoptar tal criterio si lo consideran fundado a la realidad en conflicto sujeta a su potestad.

De la misma manera, la Sala emisora de la jurisprudencia en cuestión en cualquier momento puede apartarse de su determinación siempre y cuando establezca para ello los razonamientos lógico jurídicos que fundamenten y motiven su determinación.

Esta regla también concierne a los Plenos de Circuito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, como claro ejemplo de ello transcribo la siguiente tesis jurisprudencial en la que un tribunal colegiado se aparta de una determinación que había dictado previamente, que a la letra dice:

> PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES. ANÁLISIS QUE DEBE EFECTUARSE EN RELACIÓN CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CON QUE SE PRETENDE ACREDITAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ.").
>
> Una nueva reflexión sobre el tema relativo a los requisitos que debe satisfacer el testimonio notarial, tratándose de sociedades mercantiles, para acreditar la personalidad en el procedimiento laboral, conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número XXI.4o. J/2, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU VALIDEZ.", publicada en la página 1091 del Tomo XV, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2002, en la que se señala como requisito previo al análisis de la representación legal de una sociedad mercantil, si el instrumento notarial que se presenta reúne para su validez los requisitos que exige la ley del notariado de la entidad federativa en que se expide; para establecer que ante el vacío legislativo que presenta el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sobre los requisitos que debe cumplir ese

testimonio, deberá acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, y si éste se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello; por lo que no hay razón legal para exigir al tribunal laboral el análisis de un requisito de validez previo relacionado con la forma del testimonio notarial, que no exige ni el texto literal del artículo 692 de la ley de la materia, ni la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpreta, lo cual no impide se analicen los requisitos de forma exigidos por la ley del notariado de la entidad, si se advierte de oficio la falta de alguno de ellos o existe impugnación expresa de parte interesada, una vez analizados los elementos esenciales o de existencia del acto a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles antes citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 107/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 177/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Amparo en revisión 200/2003. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 215/2003. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 253/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: José Salvador Cervantes Olvera.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia XXI.4o. J/2, del propio tribunal, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE EXAMINARSE, COMO REQUISITO PREVIO A SU ANÁLISIS, SI EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE EXHIBE, EN TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU

VALIDEZ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1091.[74]

Adicional a lo anterior no debemos olvidar que con las reformas a la Ley de Amparo en Abril del 2013 dos mil trece se ha modificado la naturaleza vinculante de la jurisprudencia que emitan tanto los Plenos de Circuito como los Tribunales Colegiados a éstos pertenecientes, para ello el legislador ha determinado que la jurisprudencia emanada de dicho órganos sea obligatoria única y exclusivamente para con los órganos jurisdiccionales inferiores jerárquicamente hablando, desde luego dentro del circuito a que pertenezcan, esto ha limitado la naturaleza vinculante de la jurisprudencia emitida por éstos órganos puesto que cuando anteriormente a las reformas referidas su jurisprudencia era vinculante para todos sus inferiores en toda la república ahora esa fuerza de observación y acatamiento jurisprudencial se ha reducido.

3.5 Aplicación práctica de la jurisprudencia

Desde el punto de vista legislativo la jurisprudencia aún y cuando es obligatoria en los términos multicitados en esta investigación, no es una ley nueva ni diferente, pues a decir de nuestro más alto tribunal de justicia, la jurisprudencia es la mera interpretación de la ley, en tal virtud, la aplicación de la misma no es otra cosa que la aplicación de la ley vigente al momento en que se consumaron los hechos que constituyen el acto reclamado.[75]

Así, al llegar al punto de la aplicación práctica de la jurisprudencia bueno será identificar sobre el particular, cómo se aplica, cuándo se aplica, dónde se aplica y porqué se aplica, resaltando desde luego que la aplicabilidad de la misma

[74] Tesis XXI.4o. J/3 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena época, t. XVIII, agosto 2003, p.1609.

[75] Semanario judicial de la Federación, séptima Época, vol. 67 Tercera Parte, p. 31

consiste en el acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para solucionar un caso concreto.[76]

Siguiendo el orden, la aplicación de la jurisprudencia según nuestro más alto tribunal, se hace de dos maneras diferentes, la primera se lleva a cabo cuando el juzgador al resolver determinada controversia sometida a su conocimiento se limita a transcribir la tesis jurisprudencial que invoca haciendo suya tal determinación, sin establecer mas razonamientos que los contenidos en la tesis que ya ha plasmado en su resolución como fundamento a su determinación.

La segunda forma de aplicación yace cuando el órgano que la aplica realiza el estudio del asunto en controversia sujeto a su jurisdicción y para resolverlo emite razonamientos lógico jurídicos que robustece con lo sustentado en determinada tesis jurisprudencial que desde luego es aplicable al caso en cuestión.

En términos generales la jurisprudencia es aplicable al caso concreto cuando existen lagunas de ley que no permiten resolver determinada controversia o determinado punto en conflicto, formando con ello un obstáculo en la decisión del mismo, de esa forma, el papel que juega la jurisprudencia como herramienta judicial general y obligatoria da la pauta para que la misma sea aplicada en los casos en que por la naturaleza y características del asunto, los supuestos previstos en éste encuadren en el contenido de aquella, en el entendido obviamente de que su aplicación es de carácter incuestionable pues aún y cuando ninguna de las partes en juicio haya invocado tal criterio, la obligatoriedad de la que está investida esta herramienta judicial constriñe al juzgador a la observancia de la misma.

No obstante lo anterior, como ya se señalo y se reitera en este punto, también es importante tomar en consideración que para que la jurisprudencia sea aplicable, necesariamente deben de encuadrar en ella los elementos que constituyen el pleito a resolver, pues de lo contrario resultaría inaplicable, en tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

[76] SCJN, *op. cit*., nota 4, p. 357.

"Que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria no implica necesariamente que su aplicación se realice de inmediato, es decir, al margen de las pretensiones que las partes deduzcan en el juicio y de las pruebas que aporten, pues la invocación y, en su caso, la aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso a la prevención contenida en la jurisprudencia, y no a la inversa, lo que significaría someter a su molde lo que pudiera escapar de su contenido."[77]

La aplicación de la jurisprudencia abarca todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales que según la ley están obligados a observarla, situación debidamente fundada en lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 94 de nuestra carta magna en relación con lo dispuesto en la Ley de Amparo ya señalado en diversas ocasiones con anterioridad, precepto que en la parte que refiero establece:

> Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
>
> **…**La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por lo anterior, resulta claro que la jurisprudencia se aplica cuando entra en actividad todo órgano judicial obligado a su observancia y es precisamente esa característica coercitiva la que motiva el cumplimiento de dicha herramienta judicial, sin embargo debemos tomar en cuenta que para que la jurisprudencia adquiera el rango de obligatoria necesariamente debe ser publicada en los términos establecidos en la ley y de esa manera cobre vigencia, sea aplicable y de obligatoriedad según los parámetros que fija la Ley de Amparo vigente, en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio:

[77] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol.16 cuarta parte, p. 19.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMEINTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, solo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195 fracción III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su aplicación.

Incidente de inejecución 179/99. Comercial Mexicana, S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.[78]

3.6 Algunas características importantes de nuestra jurisprudencia

- El órgano facultado para crear jurisprudencia no necesariamente estará obligado a respetarla, esto quiere decir que dicho órgano puede cambiar sus propios precedentes, es decir, en cualquier momento al resolver otra controversia si así lo cree conveniente podrá apartarse de ellos, siempre y cuando señale los razonamientos lógico jurídicos que válidamente sustenten tal determinación.

- La jurisprudencia creada por determinado órgano judicial facultado para ello es obligatoria para sus inferiores jerárquicos, no así para sus

[78] Tesis 2ª. LXXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t.XII, agosto de 2000, p. 364.

superiores, y ahora con las reformas a la Ley de Amparo de abril del año pasado la única jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales de la república será la del pleno de la suprema Corte de justicia de la Nación y sus salas, exceptuando la emitida por éstas últimas para con el pleno. En tal sentido, la jurisprudencia emitida por los Plenos de circuito y sus Tribunales Colegiados serán vinculatorias para con sus inferiores jerárquicamente hablando pero sólo dentro de su propio circuito.

- En México sólo determinados órganos pueden emitir jurisprudencia, de esa manera, los únicos órganos facultados por la ley para crear jurisprudencia son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación con su Sala Superior y sus Salas Regionales.

- La jurisprudencia es susceptible de interrupción por una ejecutoria en contrario, tomando en consideración que la interrupción puede ser parcial cuando el órgano judicial que la ha emitido considera que no puede subsistir como criterio único y absoluto, sino que amerita excepciones,[79] así que para que se interrumpa totalmente deben expresarse las razones que motivaron tal determinación,

[79] PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA").

Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos

actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe parcialmente el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91 de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, agosto de 1991, página 5.

- La jurisprudencia puede ser también sustituida previa solicitud que realice el órgano que la emitió cuando una vez fijada considere que deba ser sustituida, dicha solicitud se hará para con el órgano superior jerárquico, quien decidirá si los razonamientos en que se funda dicha solicitud la hacen procedente o no.

3.7 Problemas del sistema de tesis en el amparo mexicano

Este es un punto de fundamental importancia en la investigación que nos ocupa ya que el sistema de tesis jurisprudenciales en nuestro amparo tiene ciertos problemas que siempre han sido cuestionados tanto en la práctica como en la doctrina y que por su puesto tocan en parte a la finalidad de esta investigación.

Me refiero ahora a la forma de integrar la jurisprudencia, como lo podemos constatar en todas y cada una de las tesis jurisprudenciales vigentes y no vigentes, el órgano compilador se ha encargado de publicar tan solo un extracto de lo que es, o fue una serie de resoluciones que reiteraron un criterio supuestamente igual, sentando “solo un resumen” que obedece a las cinco sentencias que integran la tesis jurisprudencial, lo que se realiza también en la integración jurisprudencial mediante los sistemas de unificación de criterios y por sustitución.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que específicamente en el sistema de reiteración de criterios, por diversas situaciones que detallaré más adelante no son publicadas las cinco sentencias que integran determinada tesis jurisprudencial de manera que nos garantice que la razón de decidir de cada una de aquellas sean idénticas e invadan de certidumbre legal el extracto fijado como tesis jurisprudencial.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, tesis por contradicción P./J. 4/2001, de rubro "PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.".

Ampliando un poco más mi opinión sobre la forma de publicar las tesis jurisprudenciales considero que no es un medio eficaz de integración el publicar sólo un extracto o resumen sintético del fondo de las sentencias que la integran ya que dicha integración e interpretación está en manos del editor, del órgano facultado para ello, lo cual no constituye específicamente el contenido de todo un razonamiento jurídico contenido en un criterio que resuelva determinada controversia, como sí pasa en otros sistemas jurídicos.

Para evidenciar lo anterior pongo como ejemplo el caso de la jurisprudencia canadiense que a decir de Manuel González Oropeza ésta forma de integrar jurisprudencia distingue tres partes en el reportaje o referencia de las decisiones:

> 1.- Titulo del caso: Arsenault-Cameron c. Ile-du-Prince-Edouard.
>
> 2.- Identificación del caso: año de la decisión: 2000, Código de designación del tribunal: CSC (Cour Supreme du Canada) y número secuencial de la decisión: 1 (número de expediente o de identificación).
>
> 3.- Párrafos de la decisión que se citan: el símbolo "π" significa párrafo y puede ser adoptado por otro, como la palabra parr. Ésta parte sustituye los números de página y puede designar un párrafo único (π 21), párrafos consecutivos (π 39-41) o párrafos no consecutivos (π21,49) [80]

Bajo el ejemplo anterior, además de ser muy sencilla pero exacta la forma de publicación de la jurisprudencia, se puede revisar íntegramente el fondo de la sentencia que la constituye, sin que ello implique como en nuestro sistema mexicano simples resúmenes o síntesis sobre los que la única garantía de certidumbre la otorga el órgano compilador de sentencias cuyo criterio pudiese ser no el del órgano jurisdiccional que ha dictado las sentencias que integran la tesis jurisprudencial.

En tal sentido sigue diciendo González Oropeza, que estas reglas se podrían utilizar en México y con ello se podría confiar más en el reporte por internet y quizá actualizar el Semanario Judicial de la Federación a través de discos compactos. La red jurídica ya está funcionando en la actualidad y habría sólo que hacerla accesible a los usuarios de computadora. La costosa edición

[80] González Oropeza, Manuel, *op. cit.* Nota 5, p.412.

impresa de dicha publicación podría reducirse en su tiraje sustancialmente y este sistema podría incorporar la cita completa de las sentencias en sus considerandos y resolutivos, sin necesidad de repetir todos los resultandos que son los causantes del abultamiento de dichas ediciones. Todo ello beneficiaría la cita de la jurisprudencia y ayudaría a conservar la tradición de difundir el texto de las sentencias en todo momento y no solo concentrarnos en las tesis.[81]

De la mano de lo anterior existía otro problema que aunque ya había sido solucionado con una tesis aislada desde el año de 1938, legislativamente hablando está recién sanado con las reformas a la Ley de amparo, sin embargo vale la pena señalarlo ya que durante mucho tiempo constituyó cierta irregularidad y deficiencia en nuestro sistema jurisprudencial, con esto me refiero a la publicidad efectiva de las tesis jurisprudenciales que como requisito para su validez y aplicación literalmente se entendía en la Ley de amparo anterior a las Reformas de abril del 2013.

En ese tenor el artículo 195 establecía.

> **Artículo 195.**- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:
> **I.** Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
> **II.** Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
> **III.** Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
> **IV.** Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.
> El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.
> Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Dicho precepto así como la propia ley del cual emana no disponía solución al respecto sobre la jurisprudencia no publicada, es decir, refería la aplicación y validez de la jurisprudencia publicada sin atender el caso en que existieran

[81] *Ibídem,* p417.

precedentes no publicados que pudiesen fijar jurisprudencia, situación sobre la cual literalmente hablando la jurisprudencia existente y no publicada no tendría validez, circunstancia que constituía un problema.

Lo anterior es así ya que el hecho de que existiese jurisprudencia no publicada y por lo tanto no vigente dejaba al gobernado sin acceso total a la justicia y los precedentes referidos no tendrían razón de ser, y o dicho en palabras de Héctor Gerardo Zertuche García, más graves aún, la legalidad de este país quedaría en manos del director del Semanario Judicial de la Federación, o lo que resulta aún peor, en manos del editor, ya que bastaría no publicar un criterio para lograr su inobservancia, lo cual se podría prestar a no pocas arbitrariedades.

Siguiendo un ejemplo en palabras de dicho autor, considérese el supuesto en donde un abogado postulante patrocine seis asuntos con idéntico supuesto jurídico, de los cuales cinco ya han sido resueltos favorablemente, ¿A caso no podrá invocar este criterio jurisprudencial? Por otra parte, sostener el concepto expuesto, nos levaría a tener que considerar la obligatoriedad de la jurisprudencia hasta el momento de su publicación, lo cual puede ser con varios meses e incluso años de tardanza, provocándose la resolución de asuntos durante este tiempo sin apego a estos criterios.[82]

Ahora bien, con la reforma a la Ley de Amparo ha quedado establecido en el artículo 221 que cuando las partes invoquen jurisprudencia expresarán los datos de identificación y publicación, y para el caso de que ésta no hayan sido publicada, será necesario exhibir copias certificadas de las resoluciones que constituyen la tesis jurisprudencial que invocan, lo cual abre la posibilidad formalmente hablando de que no solamente la jurisprudencia publicada pueda ser invocada y vinculante, cobrando razón de ser esos precedentes que forman jurisprudencia sin haber sido publicados.

También, como lo he señalado con anterioridad, vale la pena plasmar la tesis aislada que de manera orientadora subsanaba el error en cuestión a estas alturas ya inexistente, dicha tesis dice.

[82] Zertuche García, Héctor Gerardo, *op. cit.,* nota 20, p. 358.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, CITA DE LA.

Si la autoridad responsable se limitó a señalar en su informe una causa de sobreseimiento que hace derivar de ejecutorias de la Suprema Corte, no está obligada a acompañar, como justificante, dichas ejecutorias, cuando están publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que es el órgano autorizado para su publicidad y observancia.

Amparo administrativo en revisión 7522/37. Loza Martínez Jesús. 26 de marzo de 1938. Mayoría de tres votos. Disidente: José María Truchuelo. Relator: Alonso Aznar Mendoza.[83]

3.7.1 Retroactividad de la jurisprudencia

El tema de la retroactividad de la jurisprudencia siempre ha constituido un problema en nuestro sistema jurisprudencial puesto que estaba presente el conflicto que desencadenaba la duda entre si la jurisprudencia tenía efectos retroactivos o no al momento ser aplicada a conflictos que nacieron antes del surgimiento de ésta.

Ahora bien, no debemos olvidar que la figura de la retroactividad va dirigida generalmente a la ley desde el momento en que se ha contemplado constitucionalmente que a ninguna norma se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y a contrario sensu sí podrá aplicarse en los casos que en materia penal dicha norma favorezca a los intereses del inculpado.

Por lo que hace a la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra ya citada con anterioridad “La Jurisprudencia en México” dice que la doctrina ha polemizado si, al igual que la ley , aquella debe sujetarse al principio de irretroactividad que señala la constitución federal . Al respecto se ha indicado que la obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de su aplicación, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época en que se realizaron los hechos de las controversias, cuando aquella haya sido superada.

Siguiendo con lo anterior dicho tribunal superior ha fijado tres principios sobre la materia:

[83] Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta época, tomo LXV, marzo de 1938, p. 3962.

a. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que solo interpreta la existente.
b. La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.
c. La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.[84]

Robusteciendo lo anterior, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación ha determinado lo siguiente:

> JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.
>
> Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

[84] SCJN, *op. cit.,* nota 4, p. 362.

10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.[85]

Sobre este punto las reformas a la Ley de amparo han determinado claramente la irretroactividad de la jurisprudencia, pues en sus artículos 217 y 234 señalan lo siguiente:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:
I.- La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
II.- Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.
Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.8 Conclusión

1.- Indudablemente el papel que juega la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico mexicano ha facilitado la administración de la justicia pues ha desempeñado una función interpretativa indispensable para la aplicación del derecho vigente, dotando en consecuencia de eficacia jurídica a la actividad jurisdiccional de nuestro régimen jurídico.

2.- La variedad de formas que existen para crear esta herramienta jurídica nos ha permitido avanzar en el campo de la administración del derecho pues la

[85] Tesis p./J 145/2000, *Semanario judicial de la federación y su gaceta,* Novena época, tomo XII, diciembre del 2000, p. 16.

riqueza jurídica que implica todo el bagaje jurisprudencial que constituyen las épocas que hasta esta fecha han quedado registradas es tan extensa que nos permite incluso escoger dentro del catálogo de criterios hechos jurisprudencia de entre varias opciones válidamente aplicables al caso concreto, garantizándonos sobre todo agilidad procesal, aunque no en todos los casos certidumbre jurídica puesto que no todas las reglas de integración jurisprudencial son certeras.

En efecto, también creo en la ociosidad e ineficacia de una de las reglas de creación jurisprudencial ya descritas, con ello me refiero al sistema de reiteración de criterios, uno de los motivos, a reserva de ahondar más en el capítulo siguiente, radica en lo innecesarios de reiterar un criterio para constituir un eficaz precedente.

3.- Lo anterior tiene razón de ser en el simple hecho de que nada ni nadie nos garantiza que el fondo de cada una de las resoluciones que integran una tesis jurisprudencial sea realmente el mismo ya que la falta de publicidad de cada una de las sentencias que la integran ha coartado la certeza jurídica que debería tener una tesis jurisprudencial con la cual se han ganado y perdido miles de asuntos sobre los cuales ha sido aplicada.

4.- En ese contexto, la jurisprudencia sería efectiva incluso si cada precedente lo conformara una sola resolución, como lo es el caso de la jurisprudencia fijada mediante los sistemas de unificación de criterios o de sustitución jurisprudencial, a través de los cuales es fijado un precedente mediante una sola sentencia.

De esta manera, siendo una sola resolución dictada desde luego fundada y motivadamente pues así lo amerita el rango estructural de los órganos facultados para emitir jurisprudencia, sería más fácil de publicar y por lo tanto de mayor acceso para con el gobernado sujeto en el futuro eventual a tal precedente.

5.- Otra deficiencia, que no es la parte fundamental de esta investigación pero que la reforma de abril del 2013 dos mil trece a la Ley de Amparo amerita analizarla, es la limitante establecida por el legislador para con la fuerza vinculante de la jurisprudencia emitida por los ahora Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos precedentes jurisprudenciales ahora sólo serán

obligatorios dentro de su circuito, en ese tenor, ¿la reforma aludida es del todo relevante como debiera ser?.

CUARTO CAPITULO

ANALISIS CRÍTICO DEL SISTEMA DE REITERACIÓN DE CRITERIOS DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Como ya lo hemos señalado a lo largo de la investigación que nos ocupa, el sistema de reiteración de criterios fijador de jurisprudencia en nuestro país ha sido el pionero en la creación de la jurisprudencia vigente y no vigente que constituyen las épocas que hasta esta fecha forman el patrimonio jurisprudencial de nuestro sistema jurídico.

La estrategia de reiterar un criterio para fijar jurisprudencia parte fundamentalmente de la idea de que entre más precedentes existan sobre un tema determinado menor será el margen de error en la interpretación de la norma vigente, así, una vez confirmado por un tribunal el criterio establecido previamente por otros adquiere mayor fuerza legal y certeza jurídica en su contenido.

Ahora bien, al crear el sistema de reiteración de criterios no se tomaron en consideración varios puntos que lo hacen deficiente, tales como la falta de publicidad de las sentencias que integran este tipo de tesis jurisprudenciales, el tiempo que se necesita para fijar un precedente mediante éste sistema y por consecuencia de lo anterior, la falta de certidumbre que genera en la administración de justicia la aplicación de este tipo de jurisprudencia, de lo cual hablaré a detalle adelante.

Una vez evidenciados los puntos que no se tomaron en consideración al crear el sistema de reiteración de criterios ya señalados en el párrafo que antecede, podremos responder al siguiente cuestionamiento ¿Qué elementos se deben considerar para emitir jurisprudencia que garantice verdadera certeza jurídica?, momento en el cual tocaré la parte esencial de la presente investigación, veamos su contenido.

4.1 El sistema de reiteración de criterios

Como ya hemos dicho con anterioridad, específicamente en el capitulo segundo de este trabajo de investigación, el sistema de reiteración de criterios por razón del cual se ha fijado la mayor parte de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico es aquel a través del cual dictadas cinco resoluciones en el mismo sentido de manera ininterrumpida[86], o en el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo tres resoluciones ininterrumpidas.

De lo anterior, efectivamente se desprenden varias situaciones a saber, como por ejemplo:

- Que para formar una tesis jurisprudencial necesariamente deben ser dictadas cinco sentencias, obviamente por los órganos facultados para integrar jurisprudencia, todas en el mismo sentido y de manera ininterrumpida, lo cual implica uniformidad en los criterios contenidos en las resoluciones en cuestión, al menos en la parte fundamental de cada sentencia pues es ésta la que le dará vida a la tesis jurisprudencial que se pretende formar.
- Que si dichas resoluciones deben ser dictadas en el mismo sentido por consecuencia natural la *ratio decidendi* o razón de decidir de cada una de las cinco sentencias sea exactamente la misma, lo cual hace análoga la esencia en cada una de dichas sentencias.
- Que no deben ser menos de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido, salvo el caso de la jurisprudencia integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de sus salas regionales ya que éstas bajo el sistema en cuestión integrarán

[86] Es importante destacar que la Ley de Amparo reformada, al igual que la vigente con anterioridad a la reforma establece que la jurisprudencia creada por reiteración de criterios será fijada mediante cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido en distintas sesiones, sin embargo dentro del proyecto de la Ley de Amparo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que para no generar dificultad en la constitución de la jurisprudencia mediante el sistema de reiteración de criterios bastarían sólo tres resoluciones para establecerla, lo cual finalmente no se materializó en la reforma.

jurisprudencia de igual manera mediante cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido de forma ininterrumpida.

- Como consecuencia de lo anterior, que por la cuestión reiterativa no existe margen de error.
- Que la reiteración del mismo criterio, a lo largo de cinco sentencias, implica un mínimo de certeza, pues el argumento no cambió, pese a las oportunidades que hubo para modificarlo.

Ahora bien, con tales supuestos, los órganos facultados por el Poder Judicial de la Federación para integrar la jurisprudencia a través de este tipo de sistema, se dan a la tarea de estudiar y recopilar un sin número de sentencias hasta llegar a cinco para de esa manera fijar un precedente jurisprudencial.

De esa manera, una vez publicada la jurisprudencia adquiere el carácter vigente y a partir de ese momento es obligatoria en la forma y términos ya referida líneas atrás.

4.2 Análisis crítico del sistema de reiteración de criterios

Ya se ha puesto de relieve a lo largo de esta investigación que una de las reglas para la integración de la jurisprudencia en nuestro país, es aquella que implica la reiteración de un criterio en cinco sentencias, todos en el mismo sentido y sin que exista otro en contrario que en términos de ley invalide lo ratificado las cinco veces.

En tal sentido es entendible que mediante la reiteración de criterios ésta regla de integración jurisprudencial busque una situación jurídica sobre la que no quepa duda en derecho respecto a determinado asunto, mas no así que el gobernado al que le es aplicable la jurisprudencia en cuestión no sepa realmente si la *ratio decidendi* de cada una de la cinco sentencias que formaron la jurisprudencia en mención sea realmente idéntica en las cinco ejecutorias, situación que precisamente la llena de incertidumbre jurídica.

Lo anterior es así por tres sencillas razones a saber:

La primera porque es práctica común de los tribunales federales que sólo las partes en un juicio (actor y demandado, por señalarlo de manera general) tengan acceso al expediente que se forma con motivo del conflicto, no así a cualquier otra persona porque simple y sencillamente carecen de carácter en el asunto;

La segunda razón, porque las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales facultadas para integrar jurisprudencia son exageradamente largas, situación que hace imposible su publicación, al menos así ha sido en la mayoría de la jurisprudencia emitida a lo largo de las diez épocas existentes hasta hoy fecha y en particular desde de la quinta época que es a partir de ésta que la jurisprudencia es vigente.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que recientemente de forma electrónica han sido publicadas las sentencias más relevantes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no soluciona nuestro problema pues para que lo solucionara se tendrían que publicar íntegramente todas y cada una de las sentencias que han formado la jurisprudencia mediante el sistema de reiteración de criterios.

La tercera, porque precisamente por lo extenso de las sentencias que reiteran un criterio fijador de jurisprudencia, en la práctica, es sumamente difícil que los justiciables la consulten y conozcan la razón de decidir, para de esa forma invocar el precedente.

Derivado de la primera razón expuesta, no pasa desapercibida la existencia tanto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, instrumentos en los que resulta interesante constatar que la posibilidad que tenemos como gobernados para revisar un expediente judicial está abierta siempre y cuando el juicio se haya

resulto mediante sentencia ejecutoriada ya que ésta es o “debiera” ser publicada por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, lo que debiera ser de forma “integra”, lo cual nunca sucede en la práctica.

Corroborando lo establecido por las leyes de referencia, en la parte que nos interesa estas dicen:

Respecto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
…V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:
…IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
…

Respecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 14.- El Poder Judicial, además de la información de oficio, deberá transparentar:
I. Los acuerdos del Pleno, la Presidencia y del Consejo del Poder Judicial;
II. Los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por las salas y los juzgados que la ley determine;
III. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados; y,
IV. El origen, destino y aplicación de los montos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 46.- La clasificación de la información como reservada procede cuando:

> … Se trate de información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
> III. Sean expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;
> VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

Bajo el esquema anterior, las partes contendientes en una controversia judicial son las únicas que tienen acceso al expediente en que se ventila el conflicto, lo cual de momento a los terceros ajenos no nos perjudica en lo absoluto puesto que todavía no se ha dictado una resolución que pudiera el día de mañana fijar un precedente. Es precisamente cuando se dicta la resolución y que ha sido declarada ejecutoriada cuando según lo establecido por las leyes citadas todos podemos tener acceso a dichas resoluciones, sin embargo en la práctica no es así, en la práctica es necesario ser parte en el juicio o ser autorizado de alguna de las partes para poder revisar íntegramente el expediente formado.

En todo caso, aún y cuando ya se haya declarado ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio que ponemos como ejemplo, mientras no se haya fijado todavía un precedente jurisprudencial todavía no sería necesario revisar la sentencia dictada ejerciendo las facultades de acceso a la información pública que contemplan las leyes citadas.

Por cuanto ve a la segunda razón expuesta, si bien es cierto que la sentencia se hace pública cuando el órgano que dicta el fallo la presenta mediante los medios electrónicos que todos conocemos, también es cierto que sólo lo realiza respecto a un extracto de dicha resolución, no así de manera íntegra pues no olvidemos que las sentencias dictadas por los órganos facultados para emitir jurisprudencia son sumamente extensas, circunstancia que desde luego influye para que dichas resoluciones no sean publicadas de manera completa y por lo tanto consultadas por cualquier persona que así lo desee.

Adicional a lo anterior, también debemos tomar en cuenta que en el momento en que es dictada una sentencia de este tipo ni el órgano que la emite ni mucho menos los individuos ajenos a dicho procedimiento sabemos todavía si dicha resolución en algún momento va formar parte de un precedente jurisprudencial formado mediante el sistema de reiteración de criterios puesto que para que eso ocurra deberá de transcurrir un periodo de tiempo indeterminado mientras llegan a dictarse otras sentencias que ratifiquen tal criterio y constituyan así un precedente jurisprudencial, motivo éste por el cual aún con mayor razón se pierde la atención o el cuidado por parte del órgano que resolvió la controversia para publicar íntegramente la sentencia que muy probablemente un día fijará el precedente del que hablamos.

Por solo poner un ejemplo, las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado al resolver un amparo directo aproximadamente se constituye en no menos de doscientas páginas por lo menos.

Es precisamente de esta manera que al haberse dictado miles y miles de sentencias por los órganos jurisdiccionales facultados para integrar jurisprudencia a lo largo de las diez épocas que hasta ahora constituyen nuestro bagaje jurisprudencial, de igual manera no se han publicado íntegramente, de hecho a estas alturas del partido sería totalmente imposible hacerlo, ya sea porque los expedientes que las formaron ya no existen, por que se perdieron, porque están traspapelados… por mil razones en fin.

Ahora, es en este punto donde en inicio quiero hacer notar que se han fijado miles de precedentes jurisprudenciales a través del sistema de reiteración de criterios cuyo respaldo quizás ni existe y por lo tanto nada ni nadie nos garantiza a nosotros que se nos aplica la ley que efectivamente todas y cada una de las sentencias que integran dichos precedentes tengan en esencia la misma razón de decidir.

Ahora bien, siendo perseverantes, una alternativa que tendríamos para comprobar que el contenido de una tesis jurisprudencial formada mediante

reiteración de criterios es verás por que las cinco sentencias que la integran sean iguales en su fondo o lo que es lo mismo, que la ratio decidendi de cada una de las sentencias que la integra es idéntica, sería revisar de manera personal los expedientes que se formaron con motivo de los juicios en los que se dictaron esas cinco sentencias que forman el precedente, es decir, primero ubicar esos cinco expedientes, trasladarnos a donde están, solicitarlos y estudiar las sentencias dictadas en cada uno de ellos, lo cual nos llevaría… no sé cuánto tiempo, pero en fin, sigamos con el ejemplo puesto que valdrá la pena al final comprobar si es redituable procesalmente hablando y por lo tanto efectiva esta actividad.

Aun que la siguiente tesis jurisprudencial ya está superada usémosla en este ejemplo y supongamos, como lo suponen muchos y lo han comprobado algunos, que existen deficiencias en su formación, sin embargo siguiendo con este ejemplo, evidenciar tal deficiencia me haría ganar un juicio en el que está de por medio un interés muy grande económicamente hablando por la parte que represento.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON.

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Quinta Epoca:

Tomo IV, pág. 1067. Amparo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 466/30. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. Cinco votos.

Tomo XXXIII, pág. 2942. Amparo en revisión 271/30. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931.

Amparo en revisión 4914/40. Sandi Mauricio. 30 de agosto de 1940. Cinco votos.

Amparo en revisión 2297/40. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la tesis se publicó con el rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".[87]

Siguiendo con los pasos establecidos, primero me percato de que esta tesis jurisprudencial se formó en nada más y nada menos que en veintidós años, con cinco meses y veintiséis días, desde el día 10 de Mayo de 1919 hasta el día 6 se Noviembre del año de 1941.

En ese orden de ideas tendría que identificar cinco juicios, cinco expedientes, uno del año de 1919, otro del año de 1930, otro del año de 1931, otro del año de 1940 y el último del año de 1941, para esto me tocará investigar qué tribunales existían en esos años y en donde estaban ubicados, lo cual me dará como decimos coloquialmente “un norte” de tal manera que me sea un poco más fácil encontrar los expedientes.

Así, me dirigiré al archivo general del poder Judicial del Poder Judicial de la Federación con el fin de que con los datos establecidos en la tesis jurisprudencial en cita el personal de dicha dependencia me apoye con la búsqueda de los expedientes en cuestión y pueda revisar detenidamente la sentencia de cada uno de ellos y constatar mi sospecha, que la jurisprudencia formada con dichas resoluciones no tiene razón de ser puesto que no son uniformes las sentencias que la forman y desde luego conseguir una copia certificada de cada una de esas sentencias para exhibirlas en el juicio en el que soy parte.

Una vez establecido lo anterior caben las siguientes preguntas

1.- ¿Existirán aún los expedientes que busco?

2.- En caso de que existan ¿Los tendrán a la mano de manera rápida en los archivos respectivos?

[87] T*esis 11D3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. VI, noviembre de 1941, p. 763.*

3.- En caso de que existan ¿Me los proporcionarán fácilmente aunque no sea parte en el juicio?

4.- En caso de que existan ¿La sentencia dictada en cada uno de ellos será realmente uniforme en su conjunto?

5.- ¿Cuánto tiempo me llevará realizar todo éste trámite?

7.- ¿Podré realizar todo éste trámite y obtener las sentencias que necesito con tiempo suficiente antes de que se resuelva el juicio en el que soy parte y donde están en juego los intereses de mi cliente?

Las respuestas podrán ser positivas o negativas, finalmente por el tiempo que me llevaría contestarlas eso no importa, considero que es mucho más importante contar con un sistema jurisprudencial no que nos entregue el trabajo ya realizado ni que por arte de magia nos solucione los problemas que nosotros como justiciables debemos de solucionar, pero sí que nos garantice certeza jurídica y desde luego que nos brinde los elementos que respalden precisamente tal certidumbre, lo cual con el sistema de reiteración de criterios no tenemos, como lo seguiré evidenciando adelante.

En base a lo anterior, considero que no es conveniente integrar jurisprudencia mediante una recopilación de cinco ejecutorias dictadas supuestamente en el mismo sentido, o mediante tres ejecutorias en el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en virtud de que nada nos garantiza que la razón de decidir de cada una de las resoluciones que la integran contengan la misma esencia.

Asimismo no debemos olvidar que aunque los juicios de los cuales emanan las sentencias en cuestión sean de la misma naturaleza, ello no significa necesariamente que en su fondo sean iguales, por la simple y sencilla razón de que las circunstancias en las que se desarrolla cada controvertido nunca van a ser exactamente iguales, situación que hará variar el fondo de las resoluciones; con esto no quiero decir que sea nula la posibilidad de que ciertas figuras jurídicas

resulten iguales en juicios de la misma naturaleza, eso es posible y yo pondría por ejemplo la siguiente tesis jurisprudencial:

> LETRA DE CAMBIO. TRAE APAREJADA EJECUCION AUNQUE ESTE EXPEDIDA EN MONEDA EXTRANJERA.
>
> La obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida, aun cuando su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo aritmético permite determinar la suma equivalente en moneda nacional, aunque mediaran fluctuaciones de cambio.
>
> Sexta Epoca:
>
> Amparo directo 5280/60. Salvador Madrigal Moreno y coags. 24 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.
>
> Amparo directo 6686/60. Salvador Madrigal Segura y coags. 26 de junio de 1961. Cinco votos.
>
> Amparo directo 8350/60. Lomas del Valle, S. A. y Albergues Marítimos, S. A. 21 de septiembre de 1961. Cinco votos.
>
> Amparo directo 3052/61. Salvador Madrigal Moreno. 6 de octubre de 1961. Cinco votos.
>
> Amparo directo 1614/61. Salvador Madrigal Moreno y coags. 23 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.[88]

Efectivamente, estoy de acuerdo en el contenido de esta tesis jurisprudencial porque su esencia realmente no depende de una laguna en la ley mercantil, es más, a mi juicio no era necesario tener que recopilar cinco ejecutorias para formar jurisprudencia sobre una cuestión tan simple, tan simple que no transcurrió ni siquiera un año para fijar jurisprudencia, misma sobre la que seguramente ningún tribunal generará interrupción.

Continuando con antes dicho, considero que es más importante la razón de decidir de una sola sentencia que el número de veces que ésta sea invocada, pues mediante una sola resolución además de que sería dictada sólo por tribunales del más alto nivel jerárquico capaces de emitir resoluciones se supone perfectamente fundadas y apegadas a derecho, sería más rápido fijar un precedente cuya certeza jurídica hecha por medio de una sola resolución

[88] Tesis 275, *apéndice de 1995,* Sexta Época, t. IV Parte SCJN, Octubre 1961, p. 186.

constituiría válidamente un antecedente jurisprudencial contribuyendo además al principio de economía procesal que va muy de la mano con el principio constitucional que indica que la justicia debe ser pronta y expedita.

Como de manera general lo hemos señalado en líneas que anteceden, México es el único país que tiene reglas para la integración de la jurisprudencia ya que en otros países la jurisprudencia es sinónimo de sentencia, e incluso en el sistema jurídico internacional una sola resolución constituye un precedente jurisprudencial.

En ejemplo claro a la ineficaz forma de integrar jurisprudencia bajo el sistema de reiteración de criterios, me permito aludir nuevamente la tesis jurisprudencial re rubro: *AUTORIDADES. QUIENES LO SON.* ya transcrita con anterioridad, de la cual se manifiestan las siguientes evidencias:

1.- Que tuvieron que transcurrir nada menos que 22 años y fracción para efectos de poder elevar a categoría de jurisprudencia el criterio sustentado en la resolución de fecha 10 de Mayo de 1919 que resolvió el caso del señor Marcolfo F., declarando con ello sólo una parte de la ineficacia del sistema de reiteración de criterios porque pudiendo ser un precedente fijo desde la primer resolución dictada, no lo fue, sino hasta 22 años después, en ese sentido, existe un sinnúmero de probabilidades de que muchos juicios se hayan ganado y perdido injustamente por la ausencia de éste criterio que finalmente después de tantos años fue elevado a categoría de jurisprudencia, en tal virtud, ¿vale la pena esperar tantos años para obtener un criterio jurisprudencial que con mucha probabilidad en menos años de los que tardó para su formación pueda ser superado con tan solo un criterio en contrario?

Relacionado con esto existen diversos textos mediante los cuales se ha hecho un análisis detallado precisamente de la tesis jurisprudencial antes anotada y de la que se concluye que las ejecutorias mediante las cuales está formada, nada tienen que ver en su fondo por la diferencia de criterios que contienen cada una de ellas, o lo que es los mismo, la razón de decidir de cada una de ellas no es

la misma, tal es el caso del trabajo de investigación titulado “LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL EMPARO. ANALISIS DE UNA JURISPRUDENCIA QUE POSIBLEMENTE NO LO SEA”[89] cuyo autor es J. Jesús Gudiño Pelayo que en síntesis se desarrolla de la siguiente manera:

Dicho autor se dio a la tarea de estudiar a fondo todas y cada una de las sentencias que integran la tesis jurisprudencial denominada “AUTORIDADES, QUIENES LO SON”, para lo cual identificó los precedentes en cuestión siendo los siguientes:

> 1.- Tomo IV, pág. 1067. Amparo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos.
>
> 2.- Amparo en revisión 466/30. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. Cinco votos.
>
> 3.- Tomo XXXIII, pág. 2942. Amparo en revisión 271/30. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931.
>
> 4.- Amparo en revisión 4914/40. Sandi Mauricio. 30 de agosto de 1940. Cinco votos.
>
> 5.- Amparo en revisión 2297/40. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Así, se identificó el hecho que determinó el tiempo en que se integró dicho criterio jurisprudencial, siendo dentro del lapso de tiempo que abarca desde el mes de Mayo del año de 1919 hasta el mes de Noviembre de 1941, es decir 22 años y cinco meses aproximadamente para que tuviese vida dicho criterio jurisprudencial.

Posteriormente fue necesario analizar todos y cada uno de los precedentes que integran dicha tesis jurisprudencial, realizándolo en su orden cronológico, desatacando en el primero que se el fondo del asunto radicaba en la solicitud del amparo y protección de la justicia de la unión por parte de Marcolfo Torres para con un juez de distrito cuando sufrió por parte del Mayor Canuto Ortega la violación de su derecho de libertad personal ya que éste lo intimidó a salir fuera de la población en la que se encontraban, ello mediante la violencia que implicaba la

[89] Véase http://www.juridicas.unam.mx7publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr .

investidura de hecho que de autoridad tenía ante la sociedad Canuto Ortega. Seguido el juicio por sus causes legales le fue negado el amparo e inconforme con dicha resolución promovió recurso de revisión, revocando dicha resolución el Pleno de la Suprema Corte considerando que aunque el militar Canuto no es una autoridad formalmente hablando, de facto sí es reconocido con tal carácter ante la sociedad en la que se desenvuelve puesto que dispone de fuerza pública, en tal sentido el amparo no solamente procede contra autoridades legalmente constituidas sino también contra meras autoridades de facto, por más que se les suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden.

El segundo precedente versa sobre un amparo administrativo en revisión promovido por Rodríguez Calixto ante un juzgado de Distrito del D.F. en el que demanda del director de la escuela nacional de maestros y del secretario de la misma como acto reclamado que éstos no le permitieron permanecer en calidad de alumno en la citada institución puesto que no lo veían con buenos ojos por no ser partidario respecto de las ideas del director, una vez presentado el amparo éste le fue desechado, promoviendo recurso de revisión del cual conoció la segunda sala de la Suprema Corte quien revocó el auto impugnado en vía de revisión determinando que tanto el director como el secretario del plantel en cuestión ejercían un poder público dentro de la esfera de su competencia, es decir, dentro de su jurisdicción educativa y escolar, de tal manera que si dichos personajes hubiesen obrado como particulares y no como autoridades no hubiesen tenido la posibilidad de ejecutar actos violatorios de los derechos del quejoso, máxime que éstos actuaron dentro de una institución de carácter público a más de que por su investidura y facultades que tienen las decisiones que tomen dentro de dicha institución tienen tal fuerza dentro de la misma como autoridades dentro de su espacio competencial, motivo por el cual se determinó que tanto el secretario como el director del plantel de referencia sí tenían el carácter de autoridades.

El tercer precedente señala la promoción de un amparo promovido por Miguel Díaz Barriga ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Puebla en

contra de una decisión mediante la cual le expropiarían sus tierras para ponerlas en posesión de Fidel L. Sandoval tomada por el Gobernador de Puebla, La comisión Local Agraria y los Departamentos de Gobernación, Justicia y Fomento del Estado y el Inspector General de Policía de la ciudad de Puebla, resolviendo el sobreseimiento del juicio, ello en virtud de que se consideró que las instituciones y personajes señalados como autoridades responsables carecen del carácter de autoridad ya que siendo dependencias del ejecutivo sin autonomía propia para ejecutar sus propios actos no pueden ser considerados autoridades.

Por lo que hace al cuarto precedente, dice el autor en cuestión, éste refiere a un asunto promovido por un personaje de nombre Sandi Mauricio en el cual no se menciona tan siquiera el concepto de autoridad pues la naturaleza del asunto es totalmente diferente ya que versa sobre la procedencia del amparo en contra del auto que tiene por desierta la apelación, situación que aunque parezca increíble resulta ser una clara evidencia de la falta de congruencia entre un precedente y otro que constituyen la tesis de jurisprudencia en cuestión.

Y por lo que ve al quinto de los precedentes con el cual culminó el nacimiento de la tesis jurisprudencial de referencia, éste versa sobre un amparo en revisión en materia del trabajo promovido por Jorge del Moral Portilla ante el Juzgado 2° de Distrito del D.F., en el que demanda como acto reclamado del Jefe del Departamento del Distrito Federal y la Comisión de Escalafón de ese departamento el cambio de adscripción respecto del puesto laboral que desempeñaba generándole como consecuencia una categoría inferior y todo lo que ello conlleva. Juicio en el cual la 4° Sala de la Suprema Corte determina confirmar la resolución recurrida, señalando que la segunda de las autoridades señaladas como responsables no tiene tal carácter ya que no reúne los atributos como tal ya que carece de imperio para hacer valer sus determinaciones y por lo que ve a la primera de las señaladas como autoridades, ya existía jurisprudencia que determinaba la improcedencia del juicio de amparo contra las determinaciones de los secretarios de estado puesto que para la procedencia era necesario agotar los recursos que existían contra sus resoluciones.

Ante lo expuesto con anterioridad señala el autor en comento que dado a lo anárquico de nuestro sistema de jurisprudencia, en el que como ya antes hemos expresado, no requiere para su integración ni para su validez, del requisito de publicación oficial, de tal suerte que debe haber montañas de jurisprudencias formalmente válidas (criterios sustentados en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por el mínimo de ministros que establece la ley, según el caso), que, sin embargo nunca han sido ni serán conocidas porque simple y sencillamente a nadie se le ocurrió publicarlas, pero, por absurdo que parezca, se trata de criterios legalmente obligatorios para todos los tribunales del país, cuyo desacato los hace incurrir en responsabilidad oficial, la que, incluso, podría revestir carácter penal. Debe haber también, montañas de criterios que se siguen invocando como jurisprudencia, por el simple hecho de que aparecen publicadas como tales, pero que formalmente ya no lo son, han perdido su vigencia, por la jurisprudencia se ha interrumpido dejando de tener carácter obligatorio por hacerse pronunciado ejecutoria en contrario en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo[90], las cuales desde luego se omitió publicar.

Sigue diciendo el autor. Hay que agregar, además la arbitrariedad con que se decide las ejecutorias que se van a publicar íntegramente en el semanario judicial, sin que hasta la fecha exista un criterio firme, bueno o malo, de selección. Todo se deja al capricho o inspiración del momento. Pero lo más grave aún, es que las síntesis que se publican en informes, apéndice, y demás compilaciones, se confían al arbitrio, mejor dicho, a la arbitrariedad, de un empleado inferior, el cual, no pocas veces, o no conoce el significado y alcance del criterio que se sustenta en la ejecutoria, o bien, con el pretexto de clasificarlo o de mejorar su estilo o su redacción, introduce frases o expresiones que alteran su verdadero significado, o por lo menos se apartan de su espíritu.

[90] En este punto cabe decir que el documento que se analiza hace referencia a la Ley de Amparo vigente con anterioridad al mes de Abril del 2013 dos mil trece.

En ese orden de ideas y robusteciendo lo anteriormente analizado, vale la pena revisar también el trabajo de José Carlos Guerra Aguilera que lleva como título “EL CONCEPTO DE AUTORIDADES. LAS VICISITUDES DE UNA CONOCIDA JURISPRUDENCIA INEXISTENTE Y AHORA INTERRUMPIDA”[91]

Evidenciando aún más la ineficacia del sistema de reiteración de criterios me refiero en este punto una vez más al uso de las Tesis Aisladas como medio orientador para resolver controversias, las cuales a falta de tesis jurisprudenciales son usadas de forma orientadora pero finalmente resuelven en atención a su contenido.

Como ejemplo de ello me remito la Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 1475/1998, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, tesis en la que nuestro más alto tribunal determina que Los Tratados Internacionales firmados por el presidente de la Republica conforme al artículo 133 constitucional están por encima de las leyes federales y locales y por debajo de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Mexicanos, criterio que a la fecha no ha sido elevada a la categoría de jurisprudencia porque no existen más criterios en el mismo sentido que lleguen a formar cinco casos iguales ininterrumpidos, sin embargo tal al ser tal criterio el único que determina la posición en la que se encuentra los tratados internacionales dentro de la pirámide jerárquica en nuestro sistema jurídico, es adoptado en la práctica por los tribunales del país como un criterio orientador emitido por nuestro más alto tribunal de justicia, respetando de facto sus alcances que desde luego lo hacen vinculante orientativamente de propia convicción por los tribunales. Dicha tesis aislada a la letra dice:

No. Registro: 192.867
Tesis aislada

[91] Véase http//www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/12cj/cj9.htm, inserto como anexo tercero al presente trabajo de investigación.

Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Noviembre de 1999
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46
TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta

sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."[92]

Lo anterior evidencia que no necesariamente tienen que dictarse cinco sentencias en el mismo sentido para que tengan fuerza vinculante, al menos en este caso de facto y con ello sean tomadas en consideración al momento de resolver, así, en el caso en cuestión surge la siguiente interrogante: ¿de qué serviría tener que esperar a que sea creada una jurisprudencia en este sentido mediante el sistema de reiteración de criterios si ya es observado el criterio sustentado por la anterior tesis aislada?.

[92] Tesis 2810, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, t. I, noviembre de 1999, p. 1958.

Así, éste ejemplo como muchos otros, viene a constituir una de las fragilidades del sistema de reiteración de criterios creador de jurisprudencia en México.

4.3 Evolución del sistema de reiteración de criterios

Por todo lo anterior, resulta sumamente indispensable que el sistema de creación jurisprudencial a través de la reiteración de criterios desparezca, para en su lugar, crear un sistema de precedentes, basado más en la *ratio decidendi* de cada criterio, que en la antigüedad del criterio o el número de veces que ha sido invocado.

Para llegar a tal contexto propongo las siguientes bases:

1.- Que las reglas para emitir sentencias dictadas por los órganos judiciales facultados para emitir jurisprudencia sean más breves, omitiendo transcripciones redundantes, dedicándose a establecer los razonamientos torales que le den solución a la controversia, omitiendo los resultandos y limitándose principalmente a los considerandos y puntos resolutivos.

2.- Que dictando una sentencia más breve sea publicada en forma íntegra, lo cual dará la posibilidad de que todas las personas tengamos acceso a dicha resolución.

3.- Que las resoluciones dictadas en esos términos, sean reconocidas como un precedente jurisprudencial, sin necesidad de reiterar criterios que muy difícilmente van a ser iguales, y la jurisprudencia sea creada como en todos los demás ordenes jurídicos en los que una sentencia constituye un precedente jurisprudencial, en consecuencia de ello, que desaparezca el sistema de reiteración de criterios, sin que ello implique efectos sobre los juicios ya resueltos en base a estos criterios.

4.- Lo anterior desde luego sin que implique modificar los sistemas creadores de jurisprudencia por sustitución y por unificación de criterios.

Con lo anterior se obtendrían eficaces herramientas jurídicas para la buena administración de justicia como por ejemplo:

- Que las sentencias serían más fáciles de publicar de manera íntegra.
- Que todos los gobernados tendríamos un acceso más fácil a dichas sentencias.
- Que de primera mano conoceríamos la *ratio decidendi* o razón de decidir radicada en el fondo de dichas sentencias que seguramente serán en el futuro un precedente jurisprudencial aplicable a quizá un juicio en el que nuestros intereses estarán en juego, en el que tendremos la posibilidad según dicho precedente, de darnos cuenta más fácilmente de las posibilidades de procedencia de nuestra acción o excepción según sea el caso.
- Se reduciría el índice de controversias porque sería más fácil identificar los precedentes jurisprudenciales que dicte cada juez según la ley y según su criterio.
- Desde un principio sabríamos el grado de ventaja o desventaja nos encontramos para ganar o perder un juicio.
- Los jueces se verían obligados a dictar mucho mejores sentencias que mostraran eficacia y su buen trabajo como administradores de justicia porque todos estarían bajo la lente de un precedente bien motivado y fundamentado que deben respetar y que desde luego todos los gobernados tendremos presente dado el fácil acceso a dichos precedentes, sin que esto implique que dicho órgano jurisdiccional no pueda apartarse de determinado criterio, siempre y cuando exponga los razonamientos jurídicos en que funde su separación.

En pocas palabras, con la modificación al sistema de reiteración de criterios creador de jurisprudencia en el sentido antes indicado se causaría un giro radical y eficiente en nuestro sistema jurisprudencial y demás un avance evolutivo que dentro del derecho nos permita contar con herramientas eficaces para la buena administración de justicia en México puesto que los tiempos para integrar los precedentes serían más cortos y la certidumbre jurídica de cada precedente sería palpable en toda la extensión de la palabra, lo que nos brindaría confianza plena en la administración de justicia.

4.4 Conclusión general

1.- Ha quedado de relieve la importancia de la Jurisprudencia en nuestro sistema, indudablemente esta herramienta jurídica nos ha proporcionado los medios para llevar o buscar llevar una correcta administración de justicia.

2.- Importante ha sido voltear hacia otros sistemas jurídicos y por qué no adoptar figuras y herramientas jurídicas que puedan brindarnos la posibilidad de aplicarlas y obtener frutos que garanticen una buena administración del derecho, por su puesto es la jurisprudencia uno de estos elementos importados a los que les hemos sacado provecho ya en nueve épocas de precedentes.

Relacionado con lo anterior vienen los cambios, a veces necesarios a veces no, pero finalmente aplicados o materializados cuyas consecuencias no siempre son buenas y de ello tenemos miles de experiencias reflejadas en reformas innecesarias que provocan desgastes económicos, pérdida de tiempo, trabajo perdido, descontento para algunos y alegría para otros, en fin estas situaciones salen a la luz tarde o temprano y nos deben hacer reflexionar, lo que en muchas ocasiones no sucede y por propia convicción nos quedamos como estamos.

Son esos cambios sociales y las circunstancias nacidas en ellos lo que va transformando también el derecho y entre éste sus herramientas como la jurisprudencia, de la cual hoy en día tenemos creo yo un extenso catalogo en todas las materias.

3.- Ahora bien, cuando se cuenta con una buena herramienta para trabajar o que de alguna manera nos ha brindado un buen resultado en la mayoría de

veces en que ha sido utilizada, como buenos operarios debemos darle mantenimiento, renovar los elementos de la misma que se tengan que renovar y darle el mantenimiento que merece tan importante herramienta.

4.- Esto pasa en el campo del derecho, o debería pasar para con las figuras jurídicas con las que contamos y en concreto con nuestro sistema jurisprudencial, pues si desde el año de 1871 en el mes de Enero que fue cuando inició la primer época jurisprudencial hasta nuestros días dicha institución jurídica nos ha brindado un buen servicio como auxiliar en la administración de justicia lo menos que merece tan insigne institución es nada más y nada menos que ajustarla a la realidad que cambia todos los días, cuidando que no lleguemos a caer en lo obsoleto pues ello nos puede perjudicar, lo cual desafortunadamente no siempre ocurre en la práctica.

5.- En tal sentido, los efectos en la práctica respecto al uso que se le da a esta herramienta jurídica se ven reflejados por como consecuencia natural, lo cual como personajes sujetos a ello nos hace responsables y por lo tanto tenemos la obligación de buscar dar mantenimiento a nuestras figuras jurídicas, reformando la manera de aplicación, su alcance, su creación, en fin, ir perfeccionando sus contenidos y sus alcances de tal manera que siempre sea eficaz para lograr sus fines y a nosotros que somos los que soportamos finalmente las consecuencias de sus fines nos brinde seguridad jurídica.

6.- Finalmente concluyo que esta tarea es de todos y no solo para con el sistema de reiteración de criterios que nos ha dado miles de precedentes y soluciones a conflictos sociales, aunque no tengamos la certeza de que sean precedentes de calidad por las razones multicitadas, por ello necesario es que autoridades jurisdiccionales que están facultadas para decir el derecho, litigantes, legisladores, doctrinarios, etc., tomemos el compromiso todos de mejorar nuestras instituciones jurídicas con reformas prudentes, lógicas y sobre todo acordes a la realidad que vivimos y que nos ha preparado como sociedad y como sistema jurídico en una cierta medida y en una cierta forma que nos hace diferente de las demás.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución política de los estados unidos mexicanos del 5 de Febrero de 1917. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos del 10 de Enero de 1936.http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/20.doc

Nueva ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos del 10 de enero de 1936. Reformada el 2 de Abril del 2013. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf

Ley orgánica del poder judicial de la federación del 26 de Mayo de 1995. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf

Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf

Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental del estado de Michoacán de Ocampo. http://celem.michoacan.gob.mx/morelia/principal.jsp

DOCTRINAL

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo,* 14ª ed., México, Porrúa, 1994, 1108 Págs.

SCJN, *La jurisprudencia en México*, 2° ed., México, SCJN, 2005, 592 Págs.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho,* 55ª ed., México, Porrúa, 2001, 444 Págs.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 1999, 299 Págs.

González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia, su conocimiento y forma de reportarla,* 3° ed., México, SCJN, 2011, 426 Págs.

Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *sistemas jurídicos contemporáneos,* México, Oxford, 1996, 193 Págs.

Recasens Siches Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 15ª ed., México, Porrúa, 2001, 717 Págs.

De Pina, Rafael, *Elementos del derecho civil mexicano*, *introducción, personas, familia*, 19ª. ed., México, Porrúa, 1995, 406 Págs.

Reyes Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano, (los orígenes),* 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica*,* 1994, 460 Págs.

Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional,* México, Porrúa, 2008, 834 Págs.

Rabasa, Oscar, *El derecho angloamericano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1982, 668 Págs.

Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Derecho jurisprudencial mexicano,* 3ª ed., México, Porrúa, 2002, 336 Págs.

Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo, *El juicio de amparo en materia laboral*, México, Oxford, 2002, 426 Págs.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, *guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo,* 3ª. ed., México, Porrúa- UNAM, 2013, 263 Págs.

Zertuche García, Héctor Gerardo, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano,* 2° ed., México, Porrúa, 1992, 470 Págs.

ELECTRÓNICAS

La recepción de la jurisprudencia, Jorge Ulises Carmona. http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2740/21.pdf.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. http//www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/acta184.pdf.

La suprema corte de justicia y el concepto de autoridad para efectos del emparo. Análisis de una jurisprudencia que posiblemente no lo sea. http://www.juridicas.unam.mx7publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr.

El concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida http//www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/12cj/cj9.htm,